



**CONSTITUCIONES  
ESPAÑOLAS  
1812-1978**

## MUSEO DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE. MUA

Rector de la Universidad de Alicante  
Ignacio Jiménez Raneda

Vicerrectora de Extensión Universitaria de la Universidad de Alicante  
Josefina Bueno Alonso

Director del Museo de la Universidad de Alicante  
Mauro Hernández Pérez

## CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS 1812-1978

### COMISARIO

Josep V. Bevià Pastor

### COORDINADOR

Mauro Hernández Pérez

### EXPOSICIÓN

#### DISEÑO

José Latova Fernández-Luna

#### TEXTOS Y SELECCIÓN DE IMÁGENES

Mateo Maciá

#### DISEÑO PANELES

Bernabé Gómez Moreno. MUA

#### COORDINACIÓN

Sofía Martín Escribano. MUA

#### MONTAJE

Aramis López Juan. MUA

### MONOGRAFÍA-CATÁLOGO

#### DISEÑO

Bernabé Gómez Moreno. MUA

#### TEXTOS

Manuel Alcaraz Ramos

José Asensi Sabater

Antonio Escudero

Emilio La Parra

Mateo Maciá

### CUADERNO DIDÁCTICO

#### TEXTOS

Manuel Alcaraz Ramos

David Alpañez. MUA

Remedios Navarro. MUA

#### DISEÑO

Stéfano Beltrán. MUA

### AUDIOVISUAL

#### TEXTOS

Antonio Escudero

Emilio La Parra

#### REALIZACIÓN

David Alpañez. MUA

Stéfano Beltrán. MUA

Remedios Navarro. MUA

#### MÚSICA

Orquesta Filarmónica de la Universidad de Alicante. OFUA. Director: Mihnea Ignat

#### IMPRESIÓN PANELES

Imprivic

#### IMPRESIÓN CATÁLOGO

Gráficas Antar, S. L.

ISBN: 978-84-95990-44-0

Depósito Legal: A-941-2007

© De la edición, la Universidad de Alicante

© De los textos, los autores

# CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS 1812-1978

## PRESENTACIÓN

Ignacio Jiménez Raneda | 07  
Rector de la Universidad de Alicante

José Bono Martínez | 09  
Presidente del Congreso de los Diputados

Francisco Javier Rojo García | 11  
Presidente del Senado

José María Perea Soro | 13  
Director del Club Información

## LA EXPOSICIÓN, ENTRE EL ESPEJO Y EL MARCO

Josep V. Bevià Pastor | 15  
Comisario de la exposición

## CONSTITUCIONES ORIGINALES Y CONSTITUCIONES IMPRESAS: DIVAGACIONES BIBLIOGRÁFICAS

Mateo Maciá | 17  
Archivero-Bibliotecario de las Cortes Generales

## EL LARGO CAMINO A LA DEMOCRACIA (Del voto de los propietarios al sufragio como derecho)

Antonio Escudero y Emilio La Parra | 27  
Universidad de Alicante

## EL AROMA LIBERAL DEL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO ESPAÑOL

José Asensi Sabater | 37  
Universidad de Alicante

## HISTORIA Y CONSTITUCIÓN

Manuel Alcaraz Ramos | 51  
Universidad de Alicante



---

En apenas unos pocos meses la Constitución va a cumplir su trigésimo aniversario. En la Universidad de Alicante consideramos que esta era una buena ocasión para mirar atrás y reconstruir la trayectoria histórica de las constituciones españolas, desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Constitución de 1978 actualmente vigente.

La convulsa trayectoria de la historia constitucional española –siete textos constitucionales desde 1812 a 1978- es reflejo de la propia historia de España, de la conflictiva historia de las dos Españas, de la que hundía sus raíces en las viejas estructuras e ideas de un Antiguo Régimen que se resistía a cambiar, y la de aquellos que, con distintos matices, abogaban por impulsar el reconocimiento de los derechos y libertades que eran admitidos como premisas indiscutibles en los ordenamientos políticos de otros países. La Constitución con mayor duración del siglo XIX, la de 1876, basada en los principios del liberalismo moderado de mediados de siglo, trataba de garantizar de forma prioritaria el mantenimiento del orden, la defensa de la propiedad privada, la protección de la seguridad individual y hegemonía del catolicismo. Frente a ella, la Constitución de 1931, que rompe con la tradición monárquica, introduce, además del reconocimiento de los derechos y libertades individuales, los derechos sociales, la separación de la Iglesia y el Estado y el principio de las autonomías regionales. Tras la larga dictadura franquista, la Constitución de 1978, que vino a universalizar el sufragio universal y el concepto de ciudadanía, se articuló en los difíciles momentos de la transición política como resultado de un ejercicio responsable de voluntad política, gracias al consenso alcanzado entre los partidos políticos con representación parlamentaria, y a lo que el historiador Paul Preston ha denominado “el buen sentido de la mayoría del pueblo”.

La Constitución vigente de 1978 ha significado la creación de un marco normativo superior basado en el reconocimiento y garantía de los valores de la libertad, de la igualdad y de la justicia, erigiéndose en el símbolo que ha caracterizado una nueva época en la historia de España, a cuyo amparo se ha desarrollado también nuestra Universidad.

Ignacio Jiménez Raneda  
Rector de la Universidad de Alicante

En pocs mesos la Constitució farà trenta anys. En la Universitat considerem que aquesta era una bona ocasió per a mirar enrere i reconstruir la trajectòria històrica de les constitucions espanyoles, des de la Constitució de Cadis del 1812, fins a la Constitució del 1978, en vigència actual.

La trajectòria convulsa de la història constitucional espanyola —set textos constitucionals entre el 1812 i el 1978— és un reflex de la pròpia història d'Espanya, de la conflictiva història de les dues Espanyes, d'aquella que veia créixer les seues arrels en les velles estructures i idees d'un Antic Règim que es resistia a canviar, i la d'aquells que, amb distints matisos, optaven per impulsar el reconeixement dels drets i de les llibertats que eren admesos com a premisses indiscutibles en els ordenaments polítics d'altres països. La Constitució amb una major duració del segle XIX, la del 1876, basada en els principis del liberalisme moderat de mitjans de segle, tractava de garantir de forma prioritària el manteniment de l'ordre, la defensa de la propietat privada, la protecció de la seguretat individual i hegemonia del catolicisme. Davant d'aquesta, la Constitució del 1931, que trenca amb la tradició monàrquica, introdueix, a més del reconeixement dels drets i de les llibertats individuals, els drets socials, la separació de l'Església i l'Estat i el principi de les autonomies regionals. Després de la llarga dictadura franquista, la Constitució del 1978, que va universalitzar el sufragi universal i el concepte de ciutadania, es va articular en els moments difícils de la transició política com a resultat d'un exercici responsable de voluntat política, gràcies al consens aconseguit entre els partits polítics amb representació parlamentària, i al qual l'historiador Paul Preston ha anomenat “el bon sentit de la majoria del poble”.

La Constitució vigent del 1978 ha significat la creació d'un marc normatiu superior basat en el reconeixement i garantia dels valors de la llibertat, de la igualtat i de la justícia, tot erigint-se en el símbol que ha caracteritzat una nova època en la història d'Espanya, sota la qual també s'ha desenvolupat la nostra Universitat.

Ignacio Jiménez Raneda  
Rector de la Universitat d'Alacant

Las Constituciones no son palabras muertas, condenadas a ser diseccionadas por los eruditos. Son los textos básicos que regulan la convivencia de un pueblo y definen sus deberes y derechos fundamentales: por ello es bueno que sean ampliamente difundidas y conocidas por todos.

En primer lugar, quiero felicitar a la Universidad de Alicante por la idea de concebir esta Exposición que recoge todas las Constituciones españolas surgidas en el siglo XIX y el XX, desde la Constitución de Cádiz de 1812, hasta la vigente de 1978, cuyo trigésimo aniversario vamos a celebrar el próximo mes de diciembre.

La Constitución de 1978 posee, entre otras muchas virtualidades, la de ser la Constitución del consenso, de la transacción y el acuerdo. Constitución que supo aunar, en un delicado equilibrio, las fuerzas y tendencias presentes en aquella sociedad española que acababa de salir de una dictadura, y marcar el camino para la organización del Estado en la nueva etapa democrática.

Como ha dicho algún tratadista, el acuerdo al que llegaron los representantes de la inmensa mayoría del pueblo español no fue meramente circunstancial o coyuntural, sino que supo incorporar y poner al día las tradiciones jurídicas y políticas de lo mejor de nuestra historia, y lograr un régimen constitucional que hizo del “justo medio” la plataforma integradora desde la que construir nuestro futuro como nación.

La diferencia de la Constitución de 1978 con respecto a las anteriores radica en que se acordó por representantes de la inmensa mayoría de los españoles; no sucedió lo que solía ocurrir hasta entonces, que se hacían Constituciones sólo para media España, y se modificaban cuando cambiaba el gobierno de turno. Creo que el consenso de partida y los esfuerzos por mantenerlo vivo han sido algunos de los ejes centrales de estos treinta años fecundos de convivencia democrática y progreso cívico.

A raíz de la Constitución de 1978, España se volvió a poner a la altura del tiempo institucional y político del entorno europeo, configurándose como un Estado social y democrático de Derecho, e incorporando la perspectiva autonómica, que ha demostrado ser una excelente solución al tan debatido problema de la organización territorial del poder en España.

La Constitución Española recoge dos ideas que, aparentemente, parecerían ser opuestas, pero que son realmente complementarias y fundamentales: el reconocimiento de la homogeneidad a la par que el de la diversidad. Así, el artículo segundo establece que “la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española”, y, al mismo tiempo, “reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades que la integran y la solidaridad entre todas ellas”. Dos principios estructurales y políticos que, adecuadamente conjugados, han posibilitado una dinámica que ha hecho de la pluralidad fuente de riqueza democrática, de cohesión territorial y de solidaridad entre los ciudadanos españoles.

La historia nos muestra que en todo proceso político es menester afrontar tensiones y dificultades, aunque sea necesario que éstas se encaucen y articulen a través del diálogo, con normalidad y sin dramatismos. Esta dinámica política obliga de modo permanente al mantenimiento de un equilibrio que no tiene por qué ser inestable. La clave es consolidar lo mucho que nos une y minimizar lo poco que pueda separarnos. Tenía razón el gran hispanista inglés John Elliot, cuando afirmaba que esperaba que los españoles tuviésemos la capacidad necesaria “para conservar todo lo bueno que ha logrado esta Constitución para nuestro país”. Y, ciertamente creo que la hemos tenido, haciendo de la letra constitucional una realidad viva y fluyente, guiada por la libertad, la diversidad y la solidaridad.

Por todo ello, me parece del mayor interés esta iniciativa de la Universidad de Alicante y su Museo, y del Archivo de la Democracia, de poner en marcha esta Exposición, llena de referencias históricas, plásticas y documentales, la que nos permitirá acercarnos a la génesis y a las vicisitudes de esta historia del parlamentarismo español, que es tanto como decir a la historia del largo camino que nuestro pueblo ha escrito en su lucha por la democracia, la libertad y la justicia.

José Bono Martínez  
Presidente del Congreso de los Diputados

Una exposición que nos invita a transitar por la historia del constitucionalismo español, ahora que se cumplen 30 años desde que celebraron las primeras elecciones democráticas, me parece no solo un acierto sino, además, un ejemplar ejercicio para fortalecer nuestra cultura democrática o, dicho de otra manera, para dar vigor a nuestros derechos de ciudadanía a los que día a día tenemos que alimentar. Vaya por delante mi enhorabuena a la Universidad de Alicante por esta iniciativa digna de elogio y mi felicitación a cuantas personas han contribuido con su trabajo que me van a permitir que personifique en la figura del Comisario de la Exposición, Josep Bevià Pastor.

Aprovechando la amistad que me une con él, me sumo con gusto a la iniciativa y me tomo la libertad de participar en la presentación del Catálogo de la Exposición aún a sabiendas de que la contribución a la misma de la Cámara que tengo el honor de presidir, el Senado, no pasa de ser, en la cuantía de la aportación, modesta.

España ha sido cuna de acción y de pensamiento. Muchas veces se ha reconocido el valor y la determinación de la acción, y en muchas menos ocasiones el inmenso esfuerzo del pensamiento. En las Cortes de Cádiz concurren ambos. De los albores del XIX recordamos la acción: la revuelta nacional contra la invasión napoleónica y recordamos, también, el pensamiento: la gran obra constitucional surgida, precisamente, como contrapunto intelectual al derecho de soberanía limitado por los hijos de la revolución francesa.

Las Cortes que se reunieron por primera vez en la Isla de León proclamaron que los españoles habían dejado de ser súbditos para ser ciudadanos, o, lo que es lo mismo, que eran sujetos libres e iguales en derechos.

Y dijeron más, anunciaron que el lugar preeminente era la persona y que el poder estaba a su servicio. Lo hicieron con las doctas palabras que hicieron concebir como finalidad del Estado, exclusivamente, la de conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos de los individuos. Una transformación radical de la organización política heredada del Antiguo Régimen y en la que la libertad y la dignidad de la persona se convertían en el vértice de todo el edificio constitucional.

Se inicia de este modo la línea de un constitucionalismo democrático, quebrada por desgracia en numerosas ocasiones desde entonces, que asume la supremacía de un orden constitucional emanado libremente de la voluntad colectiva, como máxima expresión y garantía de un Estado Democrático de Derecho.

Curiosamente el Senado, como Cámara Alta, no tiene su origen primigenio en una Constitución. Nace en la especie de carta otorgada y convocatoria a Cortes en época de la Regente María Cristina, que constituye el Estatuto Real de 1834. Lo hace como Estamento de Próceres, alejado por tanto de la idea de soberanía nacional que reside en el pueblo. Toma su actual denominación en la Constitución de 1837 y va a permanecer en las Constituciones de 1845, de 1869 y 1876. Desaparece en la Constitución de 1931 y vuelve a ser parte del poder legislativo en la vigente de 1978, ahora, con la peculiaridad añadida de ser la Cámara de representación territorial.

La Constitución de 1978, que nace gracias a la generosidad y el esfuerzo de aquellos que son capaces de acordar lo que les une y dejar de lado lo que les diferencia, abrió la mejor etapa en términos políticos, sociales y económicos, que haya disfrutado jamás España. Buena parte se debe, a mi juicio, a lo que representa el Senado, esto es, el modelo territorial del que nos dotamos en la Constitución, que era, entonces, una incógnita y ha resultado, después, un acierto. Lo que hace treinta años no era más que una intuición y un deseo solo entonces manifestado por las nacionalidades históricas, la reivindicación de autonomía política, es lo que ha permitido desarrollar la identidad y las potencialidades económicas de los distintos territorios que integran las Comunidades Autónomas, al tiempo que ha fortalecido los vínculos y los elementos vertebradores y de cohesión entre todos los españoles.

Un acierto de los constituyentes del que también da cuenta esta exposición con que nos regala la Universidad de Alicante.

Javier Rojo  
Presidente del Senado

El Club INFORMACION nació en 1993 como un espacio abierto, plural y de encuentro para la sociedad de esta tierra. Formando parte de un proyecto periodístico arraigado en Alicante que cuenta hoy con más de sesenta y seis años de existencia. En 2001, al inaugurarse las instalaciones propias junto a la sede del diario, abrió sus puertas por primera vez la sala de exposiciones que ahora acoge la muestra CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS 1812-1978.

El nuevo espacio expositivo quiso desde el primer día combinar actualidad y memoria, tanto en las muestras de carácter artístico (pintura, escultura, fotografía) como en las propiamente documentales. La primera muestra en la sala del Club fue una visión de los cambios en la provincia de Alicante en “60 años en las páginas de INFORMACION”, un recorrido por lo sucedido entre 1941 y el año 2000 a través de la hemeroteca digitalizada del diario. Utilizando la misma fuente documental, las páginas de INFORMACION, surgió “El año en que aprobamos la Constitución”, una visión global de la provincia al cumplirse 25 años de la aprobación de la Carta Magna de 1978. Estas exposiciones se exhibieron también en Elche, Alcoy, Benidorm y Elda y tuvieron en el mundo escolar y estudiantil unos entusiastas visitantes.

“1974-1982. La transición a la democracia en Alicante” marcó un hito en esta serie de exposiciones tanto por su contenido como por su trascendencia. La Universidad de Alicante y su Archivo de la Democracia reflejó en paneles, documentos, fotos y filmaciones un cambio político y social único en nuestra historia, en el que participaron las mujeres y hombres de esta tierra desde las organizaciones políticas, sindicales, profesionales, juveniles, docentes, universitarias, el movimiento asociativo vecinal, etc., y medios de comunicación que, como INFORMACION, tuvieron el doble papel de reflejar los acontecimientos de aquel tiempo y contribuir, con su posicionamiento informativo y editorial, al éxito de aquel esfuerzo colectivo. La muestra, tras su presentación inicial en la sala del Club, se ha enriquecido en su recorrido por diversas poblaciones de la provincia con las aportaciones y protagonismos de cada lugar.

# LA EXPOSICIÓN, ENTRE EL ESPEJO Y EL MARCO

**Josep V. Beviá Pastor**  
Comisario de la Exposición

Ahora son de nuevo la Universidad de Alicante y su Archivo de la Democracia quienes nos traen piezas, documentos y objetos de gran valor histórico para desarrollar un discurso expositivo fiel de los caminos del constitucionalismo en España en los dos últimos siglos. Una ocasión para los alicantinos de conocer mejor nuestra historia común como pueblo, de las dificultades y obstáculos que tuvieron que sortear nuestros antepasados-algunos, ilustres hijos de esta tierra- y cómo nuestra actual Carta Magna entronca con los anhelos universales de ciudadanía democrática expresados desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 hasta nuestros días.

Para el Club es una satisfacción y un honor haber contribuido a la exhibición de esta muestra que, estoy seguro, será acogida por nuestros lectores y por todos los alicantinos con la atención que se merece.

José María Perea Soro  
Ex-Director del Club INFORMACION

En este año se ha cumplido el trigésimo aniversario de las primeras elecciones generales democráticas, tras el largo periodo de la dictadura; unas elecciones generales que, tras devenir Cortes Constituyentes, elaboraron una Constitución que abría los caminos de la libertad, tantos años negada, del progreso y la modernidad para nuestro país. La Universidad de Alicante, a través de su Vicerrectorado de Extensión Universitaria, ha querido unirse a la celebración de dicha efeméride, con la Exposición “Constituciones Españolas 1812-1978”.

Toda exposición reúne, sin duda, objetos que tienen en sí mismos una gran importancia; nos presenta piezas únicas, o raras, de especial interés, referidas a una materia determinada. Son fragmentos de una realidad que la exposición, a modo de espejo, nos ofrece. Pero, a la vez, una exposición pretende ir más allá de esa función especular. Y añade a ella una cierta vocación de marco. De la misma manera que el marco de un cuadro rompe la superficie de la pared para abrir un hueco a otra dimensión, que es la que la obra artística presenta, la exposición, desde el marco que la muestra ofrece, nos conduce a una reflexión sobre unos tiempos y unas realidades claramente sugeridas.

Desde esta perspectiva, la exposición esboza la ondulante línea de la libertad de nuestro pueblo unida, en sus vaivenes, progresismo - conservadurismo, a las diferentes constituciones que se dio nuestro país a lo largo de los últimos dos

siglos e invita a asumir que la libertad, la justicia y la dignidad no son valores conseguidos de una vez para siempre, sino que exigen un esfuerzo continuado para mantenerlos, en una tarea permanentemente inacabada.

Conceptualmente la exposición se articula en cuatro ejes: El primero de ellos, que es el más extenso, presenta cronológicamente las Constituciones que estuvieron vigentes en España entre 1812 y el momento actual. Se halla dividido en ocho módulos y se inicia con un primer módulo general, que sirve de marco al conjunto. Se contienen en él breves referencias de cada una de las Constituciones, entre la de 1812, que reconoce por primera vez los principios de representación, soberanía nacional y división de poderes y la de 1978, con su proclamación de la voluntad de proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones.

Directamente vinculado con este primer eje, se ofrecen, en segundo lugar, proyectos y constituciones que no entraron en vigor; el “Estatuto de Bayona” tan sólo vigente, y por escaso tiempo, en los territorios ocupados por el ejército francés o el primer proyecto de Constitución federal para España de 17 de julio de 1873, que no llegó a aprobarse.

En tercer lugar, se presenta un audiovisual, elaborado a partir de un texto base de los profesores Emilio La Parra y Antonio Escudero, en el que se recoge el pulso de Alicante y su provincia

en distintos momentos constitucionales: desde la amplitud y viveza del debate político en torno a los principios que presidían la Constitución de 1812, hasta la reacción de los alicantinos al intento, fracasado, de suprimir, mediante un golpe de Estado, la normalidad democrática que la Constitución de 1978 representa. En medio, la afeción de los representantes de los sectores económicos alicantinos más importantes, junto con la nobleza y el clero, al “liberalismo moderado” del que son reflejo las Constituciones de 1837 y 1845; las resistencias a esta política y el impulso revolucionario que encuentra en Alicante su máxima expresión simbólica en los “Mártires de la libertad”; las crecientes reivindicaciones de las clases populares, el estallido revolucionario de Alcoy, la presencia de políticos alicantinos en las primeras Cortes elegidas por sufragio universal masculino, en 1869; su papel en la Primera República; el entusiasmo de Alicante, obreros, sindicatos, partidos políticos republicanos con la proclamación de la Segunda República o la amplia implicación de diferentes sectores sociales en la lucha contra el franquismo en la Transición.

Finalmente, el Archivo de la Democracia de la Universidad de Alicante está presente en la Exposición con fondos referidos a la Segunda República y al proceso que condujo a la Constitución de 1978; fondos del Archivo que, como es sabido, proceden de la donación de personas particulares e instituciones.

Como Comisario de la Exposición quiero expresar mi agradecimiento al Congreso de los Diputados, institución a la que pertenecen la gran mayoría de documentos y piezas expuestas, y a su Presidente, Excmo. Sr. D. Manuel Marín González; al Senado, que ha contribuido igualmente con préstamos de alto valor histórico, y, en especial, a su Presidente, Excmo. Sr. D. Javier Rojo García, por su decidido apoyo a la muestra; a la Fundación José Ortega y Gasset que ha cedido para la ocasión la Caja, en forma

de “polvera”, con la Constitución de la República Española, que tenía, en su calidad de Diputado, el propio Ortega y Gasset. E igualmente a otras organismos y personas privadas como D. Arcadi Blasco, D<sup>a</sup>. Blanca Gómez y D. Eliseo Pascual Gómez, o D. Antonio Bueno Fernández.

De otra parte deseo subrayar el trabajo y dedicación de D. Mateo Maciá, jefe del Archivo del Congreso de los Diputados y, en estrecha colaboración, el de D. José Latova Fernández-Luna, encargado el primero de la selección, distribución y comentarios de cada una de las piezas expuestas, y del diseño y discurso expositivo el segundo. E igualmente quiero destacar la acertada labor del MUA y de su Director, el profesor D. Mauro Hernández, en la realización de la muestra. Y, asimismo, agradecer sus colaboraciones para el catálogo a los profesores Asensi, Alcaraz, Escudero y La Parra y al propio Sr. Maciá.

Hace ahora exactamente treinta años que la Ponencia Constitucional, creada en el Congreso de los Diputados, se hallaba en plena discusión del Anteproyecto de Constitución que vio definitivamente la luz un año después. Era el resultado del esfuerzo de toda una generación, que venía a culminar afanes, lucha y compromiso de generaciones anteriores por la consecución de una alternativa política democrática. La generación de la Transición consiguió romper con la larga historia de enfrentamientos de nuestro país y abrirlo a un futuro de convivencia en paz y de progreso. No es mal momento, pues, para una exposición que sea espejo del mapa constitucional español y marco, a la vez, de una doble reflexión: la vinculación existente entre constitución y democracia, de una parte, y, de otra, sobre la necesidad de seguir construyendo por parte de las diferentes generaciones, codo con codo, entre todos, mujeres y hombres, jóvenes y mayores, los otros caminos que la Constitución de 1978 dejó entreabiertos.

## CONSTITUCIONES ORIGINALES Y CONSTITUCIONES IMPRESAS: DIVAGACIONES BIBLIOGRÁFICAS

**Mateo Maciá**

Archivero-Bibliotecario de las Cortes Generales

La escritura de un artículo para el catálogo de la exposición *Constituciones Españolas 1812-1978* me ofrece la oportunidad de recordar algún tiempo de infancia en la biblioteca de la casa de mi familia materna en Elche. Mi bisabuelo, Rafael Brufal y Melgarejo, había sido dirigente del partido conservador en la ciudad. Mi abuelo, Manuel Gómez Valdivia –casado con Gertrudis Brufal López, hija de Rafael- fue al principio también conservador, pero luego pasó a encabezar el partido liberal local y hasta llegó a tener buena relación con el sindicalista Vives. No sin algún disgusto, por cierto, de las mujeres de la familia por tanto cambio de criterio. Manuel Gómez era doctor en Derecho por la Universidad Central y ejerció la profesión de abogado en Elche y Alicante. Era, además, uno de los mayores contribuyentes del municipio, más por consorte que por méritos propios. La carrera política lo llevó a la alcaldía de Elche, la presidencia de la Diputación Provincial de Alicante y el gobierno civil de Castellón, del que salió abruptamente con la llegada de la dictadura de Primo de Rivera. Poco después moría de forma prematura como consecuencia de una pulmonía.

En casa había muchos libros, sobre todo jurídicos y políticos: Colecciones encuadernadas de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* de la editorial Reus, del *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante*, del *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* de 1869; varias ediciones de la *Librería de escribanos, abogados y jueces* de Febrero y casi todas las obras del va-

lenciano Danvila y Collado, entre ellas la primera monografía dedicada en España a la propiedad intelectual. En fin, una bien nutrida biblioteca de un abogado local que no tenía entonces otro medio distinto de la letra impresa para conocer lo que ocurría en el mundo jurídico. En materia política, estaban desde la *Apología del altar y del trono* de Vélez hasta *De la Justice dans la Revolution et dans l'Eglise* de Proudhon. De historia, entre otros, el *Précis* de Anquetil, en dieciseisavo, y una edición de las *Vidas Paralelas* de Plutarco en francés. Entre la literatura siempre me llamó la atención el *Eusebio*, escrito por el alicantino Pedro Montengón en la estela del *Emilio* de Rousseau.

En aquella biblioteca tuve por primera vez entre las manos un ejemplar impreso de una Constitución, la de 1869. Eran dos pliegos de papel amarilleado de muy mala calidad, con los bordes rotos. Casi se deshacía al tocarlo. Empezaba con una declaración solemne. “La Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes, elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad y proveer al bien de cuantos vivan en España...” Siguiendo una tradición establecida por las Cortes de Cádiz, finalizaba con las firmas de todos los diputados. Además de nuestros ilustres compatriotas Capdepón y Maisonnave, entre otros, el último era Francisco Javier Carratalá, el dirigente del Partido Progresista de Alicante, diputado secretario que había pertenecido a la Junta Revolucionaria

Interina que se nombró tras la salida de España de la reina Isabel II.

#### LA CONSTITUCIÓN DE 1812

De la Constitución de 1812 se hicieron dos ejemplares originales manuscritos que firmaron por llamamiento los diputados y rubricaron los secretarios en sesión pública el 18 de marzo. El 19, a partir de las nueve de la mañana, se procedió a su jura en el Salón de Cortes –entonces en el Oratorio de San Felipe Neri en Cádiz- en presencia de la Regencia. El mismo 19 se procedió a la “publicación” de la Constitución mediante una ceremonia solemne que tuvo lugar en cuatro lugares de la ciudad.

Los dos ejemplares firmados por los diputados se conservan en el Archivo del Congreso, aunque por motivos bien distintos. Uno, encu-

ernado en terciopelo de seda rojo, es el que quedó en poder de las Cortes. El otro –seguramente, el que se entregó a la Regencia- figuraba en la colección de Papeles Reservados de Fernando VII. Esta colección está formada por los documentos recogidos por el Rey que salieron a la luz durante la regencia provisional de Espartero en 1840. No llegarían al Congreso hasta la primera República, en 1873. En su Archivo quedaron todos los de contenido parlamentario, entre otros las actas de las sesiones secretas y de la Diputación Permanente de las Cortes de Cádiz. El resto fue devuelto al Archivo de Palacio. Ambos ejemplares presentan diferencias muy leves. El de la colección de Papeles Reservados –tomo 25, folios 202-266- tiene un tamaño menor. Seguramente se le recortaron los márgenes al encuadernarlo, porque los dos están impresos en el mismo papel con filigrana J. WHATMAN. El Congreso conserva además una cartera de terciopelo rojo con cordones de seda, borlas y cerradura de metal plateado



Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, grabada y dedicada a las Cortes por Dn. José María de Santiago. 145 p., 12 cm. Portada y primera página



Constitución política de la monarquía española (1812). 96 hojas sueltas circulares de 6 cm. de diámetro. Caja de bronce en forma de “polvera”. Anverso y reverso de la caja y hojas.

que fue probablemente utilizada para transportar el ejemplar original de la Constitución de Cádiz.

En la colección de Papeles Reservados se encuentra también el único ejemplar original conocido del Estatuto de Bayona (tomo 3, folios 69-89). El papel lleva la marca al agua de BASSUET AINE y un sello seco pegado con los escudos de Castilla, León, Aragón, Navarra, Granada y las columnas de Hércules, enmarcado en el Toisón de Oro y con la leyenda “Joseph Napoleón I REY DE ESPAÑA Y DE LAS IND.”

Tanto el Estatuto de Bayona como la Constitución de Cádiz inauguran la tradición de que todos los representantes –en el caso de Bayona- o diputados –en Cádiz- estampen su firma al final del texto aprobado. Esta es una tradición que se mantiene hasta la Constitución de 1978. En esta ocasión se hizo un texto manuscrito no oficial, pero solemne, que signaron diputados y senadores constituyentes.

Otra tradición que inaugura la Constitución de Cádiz es la de las llamadas “polveras”. Se trata de ediciones de la Constitución en hojas sueltas circulares que se guardaban en una caja metálica en forma de polvera al objeto, al parecer, de que en los tiempos de guerra y censura –circunstan-

cias en las que llegó a estar “prohibida”- su texto pudiera pasar desapercibido en este formato.

En cualquier caso, la primera Constitución española va a coincidir con una gran transición en la historia de la imprenta, el paso de la imprenta artesanal a la imprenta industrial. De ello se van a beneficiar los constitucionalistas. Las tiradas pasaron de ser muy reducidas –unos cientos de ejemplares- a numerosas, de varios miles. La Constitución de 1812 ha sido, sin duda alguna, la más publicada en el momento de su aprobación. No en cuanto al número de ejemplares, en lo que la superarán las de 1931 y 1978, pero sí en cuanto a las ediciones. No sólo hubo muchas y muy buenas en España, sino que en 1814 ya estaba traducida al francés y al italiano y circulaba por Roma, el Piamonte, Nápoles y Sicilia. A partir del mes de septiembre de 1812 fue publicada y jurada en las provincias de Ultramar.

Entre las ediciones impresas de la “Pepa” podemos destacar las de la Imprenta Real y la que grabara y dedicara a las Cortes José María de Santiago en 1822. De las primeras hay algunas en octavo y una en folio. De esta última se conserva un ejemplar en el Archivo del Congreso. La encuadernación es de un artesano gaditano apellidado Carsi. Se imprimió sobre papel con marca al agua J. WHATMAN y tiene 110 páginas. Es de una tipografía clásica y con amplios interlineados y márgenes. En el centro de la tapa figuran las letras FDO VII y en la contracubierta la expresión CONSULADO DE CÁDIZ.

El ejemplar ilustrado por José María de Santiago, grabador de Cámara y Real Estampilla de Su Majestad, es “del tamaño de una guía y comprensiva de 110 páginas, cada una de las cuales llevará su adorno”. Al principio de cada título lleva una viñeta alusiva y “en la primera hoja otra alegórica a su introducción con dos portadas, una respectiva a la inscripción y la otra representando el salón de Cortes y al Rey en el acto de presentar el juramento...”



Constitución de la monarquía española promulgada en Madrid a 18 de junio de 1837. Madrid, Imprenta Nacional, 1837. 25 p., 15 cm. Anteportada.

#### ESTATUTO REAL Y CONSTITUCIÓN DE 1837

El Estatuto Real es fundamentalmente una convocatoria de Cortes de la que no queda más testimonio en el Archivo del Congreso que algunos ejemplares impresos de la *Real Convocatoria para las Cortes Generales del Reino y los Reglamentos para el régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino* (Madrid, Imprenta Real, 1834) así como el *Ceremonial que deberá observarse en la celebración de la Sesión regia para la apertura de las Cortes Generales que se ha de verificar el día 24 del mes de julio de 1834 con arreglo a la Real Convocatoria*. Hubo varias ediciones impresas: las “oficiales” de la Imprenta Real y las privadas de Cabrerizo, en Valencia, o Niel hijo, en Cádiz.

Tras el motín de los sargentos de La Granja, el 12 de agosto de 1836, se restableció la vigencia

de la Constitución de 1812 y se convocaron elecciones a Cortes Constituyentes. Son las Cortes que aprobaron la Constitución de 1837, considerada inicialmente una reforma de la de 1812. Fue jurada por la Reina Gobernadora el 18 de junio de 1837 en el convento del Espíritu Santo.

El ejemplar original manuscrito de la Constitución de 1837 se conserva en el Archivo del Congreso. Es un texto en cursiva, de nueve hojas con el membrete “Cortes Constituyentes de la Nación Española” y trece más con las firmas de los diputados. Está rubricada por los cuatro secretarios de las Cortes en las páginas impares. El primer firmante es Agustín Argüelles, diputado por la provincia de Madrid y presidente del Congreso. Lo más destacable es la encuadernación: en terciopelo azul, con cantos metálicos, cortes dorados y caja de piel firmada por Ginesta con interior en raso azul. Las guardas van ornadas con una estampación en piel “a la catedral”.

Pero vista la experiencia con Fernando VII, los constituyentes del 37 no se anduvieron con remilgos. Tras las firmas de los diputados, María Cristina, la Reina Gobernadora, rubrica el texto siguiente: “Conforme a lo dispuesto en esta Constitución, me adhiero a ella y la acepto en nombre de mi Augusta Hija la Reyna doña Isabel II”. A continuación firman los secretarios de Estado y Despacho.

Los ejemplares impresos de la Constitución de 1837 más conocidos son los de la Imprenta Nacional. Los hay en distintos formatos. Los de mayor tamaño, con la característica encuadernación en terciopelo estampado en oro. Lo más destacable es el grabadito que figura en su portada con la imagen de una niña que representa a la Reina Isabel II. En la leyenda al pie se reconoce a la Reina Gobernadora aquello mismo que había tenido que rubricar en el ejemplar original de la Constitución: “promulgada en 18 de junio de 1837, siendo gobernadora del Reino, en nombre de Isabel II, su Augusta Madre, doña María Cristina de Borbón, *restauradora de la libertad española*”.

#### CONSTITUCIÓN DE 1845

En el Archivo del Congreso de los Diputados hay dos documentos con el texto de la Constitución de 1845. Ambos son quizás los más sencillos en cuanto a su factura formal de cuantos componen la colección de Constituciones originales.

El que se ha venido considerando tradicionalmente ejemplar original de la Constitución de 1845 es un manuscrito en dos pliegos de papel de 22 x 31 centímetros cosidos, plegados y guardados en una carpetilla tamaño cuartilla en piel roja con el rótulo, estampado en oro, de *Constitución de 1845*. El documento está datado en Palacio, a veintitrés de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco y no contiene la firma original de la Reina, aunque sí un espacio reservado para ello bajo la expresión “Yo, la Reina”. Rompiendo con la tradición, no incluye tampoco firmas de diputados, pero sí –lo que supone una descortesía– las del Presidente del Consejo (Narváez) y los ministros bajo la –ausente– de la Reina.



Constitución de 1845; carpetilla del original del Congreso de los Diputados

Este documento llegó al Congreso en 1874 a través de Indalecio Martínez Alcubilla, archivero-bibliotecario del Ministerio de la Gobernación. Alcubilla da cuenta en un oficio al ministro Sagasta de que ha tropezado con la “Constitución original reformada de 1845”. Hace en el mismo escrito diversas consideraciones sobre la elaboración de esta Constitución por Cortes ordinarias “de un solo partido” y sobre su sanción “de manera que dista mucho de la forma en que lo han sido las constituciones populares hechas por Cortes Constituyentes”. Propone finalmente su envío al Archivo del Congreso. Allí ingresó el 8 de agosto de 1874. Se trata de un texto refundido, esto es, la Constitución de 1837 con las modificaciones que dan lugar a la de 1845.

El segundo documento pertenece al Protocolo de Leyes del Archivo con el número 197 y el título de *Ley sancionada en 23 de mayo de 1845 sobre reforma de la Constitución*. En papel con membrete del Senado, el texto comienza diciendo “El Senado, tomando en consideración el proyecto de reforma de la Constitución que en vista del propuesto por el Gobierno de V.M. aprobó en cuatro de diciembre último el Congreso de los Diputados y conformándose con el tenor del mismo ha aprobado lo que sigue...” Se inserta a continuación el texto de la ley que modifica la Constitución de 1837 tal como fue aprobado por el Congreso de los Diputados.

Parece claro que el original con validez jurídica es la ley, mientras que el primero es un texto consolidado que firmó el Gobierno pero, al no precisar de sanción real, no llegó a ser presentado para su firma por la Soberana. Es, en cualquier caso, el que se publicó impreso en la Gaceta y en las recopilaciones posteriores

De la Constitución de 1845 se conservan ediciones de la Imprenta Nacional en folio encuadernadas en terciopelo y estampadas en oro en el Archivo y la Biblioteca del Congreso.



Constitución de la nación española, promulgada el día 6 de junio de 1869. Original manuscrito, 94 p., 38 cm. Primera página.

### CONSTITUCIÓN DE 1869

La Constitución de 1869 tuvo una vigencia muy limitada en el tiempo, pero de ella se hicieron algunos de los ejemplares más preciosos desde un punto de vista formal que se conservan en el Congreso, como corresponde a tiempos de exaltación política y constitucional. Entre ellos, tres manuscritos, solemnes y ornados. Dos de ellos, firmados por los diputados constituyentes.

El primer ejemplar es un original manuscrito con caligrafías variadas formado por 32 hojas con orla y 16 sin orla con firmas de diputados. Está encuadernado en terciopelo morado con filetes dorados en los márgenes. Tiene los cantos dorados y las guardas en moaré blanco. Se desconoce su autor material.

El segundo, según figura en la cubierta, es un “trabajo ejecutado por el aspirante del Ministerio de Fomento Mariano Giménez Prieto”. Manuscrito con distintos tipos de letra sobre trece pliegos de papel estucado adornado con el escudo nacional (corona murada) y los de las provincias

ejecutados a mano. Desconocemos si este ejemplar fue presentado como “mérito” para acceder a un puesto de funcionario. En cualquier caso, debió parecer suficientemente relevante como para conservarlo en el Archivo del Congreso. Contiene el texto literal de la Constitución, pero no firmas de diputados.

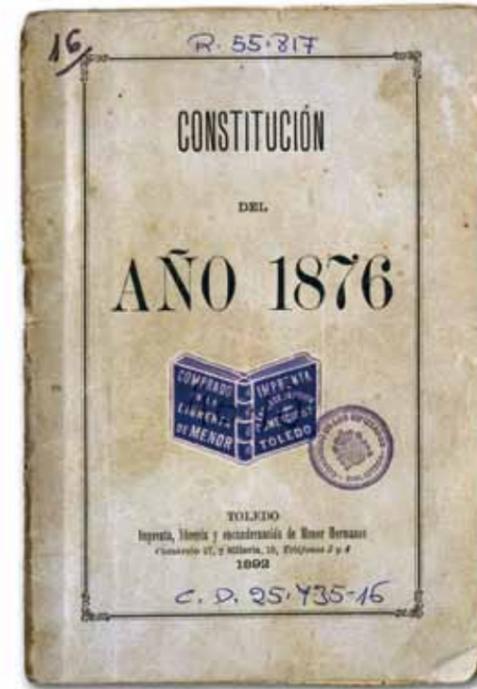
El tercer ejemplar se encontraba en el interior de una caja de plata en el despacho de la Presidencia de la Cámara. Es un original manuscrito en cursiva de 36 hojas y 17 más con las firmas de los diputados. Encuadernado en terciopelo morado, su autor material es Gonzalo Palomero, auxiliar del ministerio de Fomento, en el que, a lo que parece, recalaban todos los calígrafos de la época.

De la Constitución de 1869, además de las cada vez más pobres ediciones de la Imprenta Nacional, hay algunas de J. Antonio García, el impresor del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados y de periódicos como “El Imparcial”.

### CONSTITUCIÓN DE 1876

El ejemplar original de la Constitución de 1876 está formado por nueve pliegos de papel de la marca J. WHATMAN con el sello seco del Senado –que fue la última Cámara en la que se debatió el proyecto– sin encuadernar. Se conserva en una carpetilla de cintas con los colores de la bandera nacional. Escrito en cursiva, no contiene firmas de diputados y es texto de factura muy sencilla. Lleva las del Presidente y secretarios del Senado, la del rey Alfonso y el refrendo del ministro de Gracia y Justicia. La Constitución no tuvo un acto de promulgación solemne y fue publicada como una ley más.

De la Constitución de 1876 hay una edición de la Imprenta Nacional y numerosas de editoriales comerciales, como la de la Imprenta, Estereotipia y Galvanoplastia de Aribau y Compañía (Madrid, 1876) o la de la Imprenta, librería y encuadernación de Menor Hermanos (Toledo,



Constitución del año 1876. Toledo, Menor Hermanos, 1892. 19 p., 16 cm. Cubierta.

1892). En 1907 la publicó el Centro Editorial de Góngora con sus leyes complementarias “profusamente anotadas por la Redacción de la Revista de los Tribunales”. En 1913 se publicó, “con notas y concordancias”, como primer número de la colección de *Leyes españolas* de la Librería General de Victoriano Suárez.

### CONSTITUCIÓN DE 1931

La Constitución de 1931 es la primera en la que el ejemplar original es una copia de la imprenta en la *Gaceta*, pero con la firma del Presidente y los secretarios de las Cortes Constituyentes. Es un original tipográfico constituido por siete pliegos de cartulina con sello seco de las Cortes Constituyentes, cantos dorados y encuadernación en piel marrón gofrada. Guardas en tela estampada en oro y escudos en portada y contraportada. La encuadernación está firmada por E. Raso, de la calle Flora 6, de Madrid.

Además, la Segunda República recuperó la tradición de las “polveras” instaurada con la



Constitución española MCMXXXI. Manuscrito. 32 p., 34 cm.

Constitución de Cádiz. Se hicieron de plata para los diputados constituyentes, con los troqueles que se conservan en el Archivo del Congreso.

Las Diputaciones españolas decidieron, por su parte, obsequiar al Presidente del Congreso con un original amplificado, manuscrito e ilustrado, de gran solemnidad. Se conserva en el Archivo del Congreso de los Diputados. En pergamino, el texto de la Constitución va caligrafiado a dos columnas. Lleva escudos de las provincias españolas repartidos y está encuadernado en piel marrón con escudo y título metálicos en tapa y guardas de raso rojo. La portada, con escudo miniado y la leyenda INSTRUCCIÓN PAZ TRABAJO JUSTICIA. Retratos de Julián Besteiro y Niceto Alcalá-Zamora en primera y última páginas. Cinta marcadora con los colores de la bandera de la República y cierres metálicos con los leones del Congreso de los Diputados. El autor material de esta obra, según consta en la última página, es ADOLFO DE SANJUVÁN MONTES. Del ejemplar original se hizo una edición facsímil que incorpora diversos juicios sobre la obra y fotografías del acto de entrega



Constitución de la República española 1931

al Presidente del Congreso, Julián Besteiro. Se conserva en la Biblioteca de la Cámara.

Por otra parte, en la Segunda República se llevó a cabo la primera edición impresa masiva de una Constitución. Se hizo en un ejemplar de pequeño formato con la cubierta con la bandera tricolor y la contracubierta con el escudo con corona murada de la República. Con las mismas características se hicieron algunas ediciones durante el exilio.

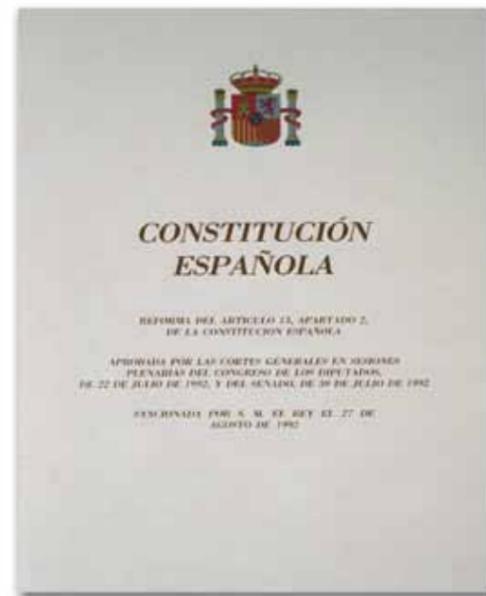
#### CONSTITUCIÓN DE 1978

El original de la Constitución de 1978 es el texto en columna y forma tipográfica iguales a las del publicado en el Boletín Oficial del Estado impreso en papel color crema con cantos dorados y con las firmas del Rey, el Presidente de las Cortes, Antonio Hernández Gil, y los del Congreso, Fernando Álvarez de Miranda, y el Senado, Antonio Fontán. A continuación, las firmas de los miem-

bros de las Mesas de ambas Cámaras, sin indicación alguna y con tintas de distintos colores. En páginas alternas del cuerpo del texto aparece una firma ilegible bajo las abreviaturas V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> que corresponde al entonces Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González. Está encuadernado en piel roja y se conserva en estuche de Angulo y Jiménez, de Madrid.

Durante la primera mitad del año 1979 se encargaron y se confeccionaron tres ejemplares originales caligráficos de carácter no oficial de la Constitución con destino a la Casa Real, el Congreso y el Senado. El autor material de todos ellos que, lógicamente, no son idénticos, fue Luis Moreno, que había realizado diversos trabajos de este tipo para al Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ayuntamiento de Madrid.

Los ejemplares se depositaron en el entonces llamado Gabinete de Información de la Secretaría General del Congreso de los Diputados y se instó, mediante diversos oficios, a diputados y senadores a firmar en los espacios dispuestos para ello. Así lo hicieron la mayoría, sin que coincidan exactamente los que firmaron en unas y otras



Constitución española. Reforma del artículo 13, apartado 2 (1992). Original impreso. 2 hojas, 30 cm. Carpeta



PONENCIA CONSTITUCIONAL (DE IZQUIERDA A DERECHA): MANUEL FRAGA IRIBARNE, MIGUEL ROCA I JUNYENT, GREGORIO PECES-BARBA, GABRIEL CISNEROS LABORDA, JOSÉ PEDRO PÉREZ LLORCA, MIGUEL HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN Y JORDI SOLÉ TURA

copias. No lo hicieron los constituyentes que votaron en contra de la Constitución. Hay, además, algunos ausentes involuntarios, porque la firma se realizó durante la primera legislatura (1979-1982) de la que ya no formaron parte muchos de los constituyentes. Del ejemplar que se conserva en el Senado se hizo una edición facsímil de dos mil ejemplares y otras posteriores en distintos tamaños. De la primera edición existe una copia ricamente encuadernada en piel verde y con el escudo del Senado estampado en oro en la cubierta. Se conserva en su Biblioteca.

Por otra parte, de la Constitución de 1978 se hacen diversas ediciones en forma de “polvera”, en cajas de bronce o plata, en la misma línea que las de 1812 y 1931. Hay, además, una edición de las Cortes Generales de diciembre de 2003 -compuesta en tipos Bodoni, impresa por Artes Gráficas Palermo y encuadernada en tela color berenjena con guardalibro- que obtuvo el tercer premio a los libros mejor editados que concede el Ministerio de Cultura en el apartado de obras generales y de divulgación.

Una de las “polveras” de la Constitución de 1978 viajó al espacio a bordo del trasbordador espacial “Discovery” que despegó de Cabo Cañaveral (Florida, Estados Unidos) el 29 de octubre de 1998 y aterrizó en la misma base el 7 de noviembre, después de circundar la Tierra 134 veces. Recorrió 5.800.000 kilómetros y alcanzó una velocidad máxima de 28.790 kilómetros por hora. Formaba parte de la tripulación el español Pedro Duque. Sin embargo, parece ser que esta no fue la primera que viajó al espacio. Se dice que de la de 1931 se arrojaron miles de ejemplares desde avionetas sobre algunos núcleos urbanos como Madrid. Era una forma más de hacer proselitismo constitucional.

La Constitución de 1978 se reformó en 1992 con motivo de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea. El ejemplar original y oficial de aquella reforma se conserva en el Archivo del Congreso. Es un impreso igual al publicado en el Boletín Oficial del Estado, firmado por el Rey y refrendado por el Presidente del Gobierno. Tiene, en definitiva, las características formales de una ley.



## EL LARGO CAMINO A LA DEMOCRACIA (Del voto de los propietarios al sufragio como derecho)

**Antonio Escudero**

**Emilio La Parra**

Universidad de Alicante

Consideramos democrático al sistema político que cumple cuatro condiciones: soberanía popular, respeto de los derechos humanos, división de poderes y sufragio universal mixto. Estos requisitos hunden sus raíces en el pensamiento liberal, pero han evolucionado a lo largo de dos siglos. Hoy, por ejemplo, no consideraríamos democrática una constitución que, como las del XIX, contemplara la soberanía compartida del rey con las cortes, la limitación de los derechos de expresión y asociación o la negación del sufragio por razones de riqueza, cultura o sexo.

Cuando los organizadores de esta exposición dedicada a las constituciones españolas solicitaron nuestra colaboración, nos pareció oportuno escribir sobre la evolución en España de uno de esos cuatro requisitos: el sufragio universal mixto. Estudiaremos primero el sufragio durante la época en el que, salvo en un corto período, fue censitario (1812-1890). Analizaremos después las razones por las que liberales moderados y progresistas se opusieron al sufragio universal. En la tercera parte, trataremos de argumentar que el partido liberal de Sagasta y el conservador de Cánovas aceptaron el sufragio universal masculino no porque creyeran en el mismo, sino porque sabían que podían adulterarlo y porque era el único modo de integrar en el sistema de la Restauración a progresistas radicales, demócratas y republica-

nos. Para terminar, nos ocuparemos del debate que suscitó el reconocimiento del voto femenino en nuestra primera Constitución democrática, la republicana de 1931, y también haremos una breve referencia a la restauración de la democracia tras la aprobación de la Constitución de 1978.

### 1.- La época del sufragio censitario (1812-1890)

La Constitución de 1812 supuso un hito en nuestra historia ya que terminó con la monarquía absoluta de derecho divino. Sin embargo, se ha tendido a mixtificar su título III (*De las Cortes*) al afirmar sin ningún tipo de matices que instauró el sufragio universal<sup>1</sup>. Esta aseveración no es exacta porque, aunque el título estableció un censo amplio, restringió el sufragio activo y el pasivo. Quedaban, en efecto, excluidos del derecho a votar las “*castas americanas*” -indios y negros-, las mujeres, los sirvientes domésticos, quienes no tuvieran empleo u oficio conocido y también los analfabetos, si bien esta última disposición se posponía a 1830. En cuanto al derecho a ser elegido, el artículo 92 decía que “*para ser diputado se requiere una renta anual procedente de bienes propios*”, renta que sería fijada en el futu-



Promulgación de la Constitución de 1812 en Cádiz. Salvador Viniegra. Museo Histórico Municipal, Cádiz

ro por las cortes. Así pues – y como veremos con más detalle en el siguiente apartado –, los diputados reformadores de Cádiz a los que comenzó a llamarse liberales aceptaron el sufragio activo “universal” porque la participación popular en la guerra contra el Francés lo aconsejaba, pero también introdujeron en el discurso preliminar de la Constitución la doctrina que sirvió para justificar el citado artículo 92 y posteriormente el sufragio censitario. Nos referimos a la distinción entre derechos civiles, que tendrían todos los “españoles”, y derechos políticos, que sólo disfrutarían los “ciudadanos”, esto es, los españoles con un determinado nivel de renta.

Esta doctrina fue la misma que utilizó la Constitución progresista de 1837 para establecer el sufragio censitario, que fue reglamentado por ley electoral de ese mismo año. La ley restringió el sufragio activo y pasivo a las clases propietarias, más en concreto a: 1) quienes pagaran un mínimo de 200 reales de contribución directa; 2) propietarios y “capacidades” – hombres en posesión de un título académico – con una renta anual de 1.500 reales producto de sus bienes o del ejerci-

cio profesional; 3) arrendatarios o aparceros que devengaran una cantidad no inferior a 3.000 reales; y 4) otras personas con “signos externos de riqueza”. Los censos electorales del período 1837-1844 nos indican que tuvieron derecho a votar y a ser elegidos entre 257.984 y 635.517 ciudadanos varones mayores de 25 años (del 2% al 5% de la población).

La Constitución moderada de 1845 también contemplaba el sufragio censitario, que fue sustancialmente reducido por ley electoral de 1846. Para ser elector, se requería pagar una contribución directa de 400 reales – el doble que en la ley de 1837 – o sólo 200 en el caso de una selecta gama de “capacidades” (académicos, doctores y licenciados universitarios). Además, para ser elegido diputado, se exigía una renta de 12.000 reales procedente de bienes raíces o pagar una contribución directa de 1.000 reales. La restricción del sufragio activo fue importante ya que, según los censos electorales del período moderado, pudieron votar entre 99.149 y 170.417 varones mayores de 25 años (del 0,8% al 1,1% de la población). Por otro lado, la restricción del su-

fragio pasivo impidió acceder al congreso a clases medias y profesiones liberales.

En 1866, el Partido Progresista y el Demócrata – creado en 1849 por progresistas de izquierda, republicanos y socialistas para exigir el sufragio universal – firmaron el Pacto de Ostende con el fin de derrocar a Isabel II, acordando que unas cortes constituyentes elegidas por sufragio universal decidirían si España sería una monarquía o una república. Tras el triunfo de la Gloriosa, a la que sumaron los unionistas, se formó un gobierno provisional que convocó elecciones por sufragio universal directo masculino de mayores de 25 años. La Constitución monárquica de 1869 reconoció el sufragio universal en estos mismos términos y, en 1873, durante la República, se promulgó una ley que rebajó la edad electoral a 21 años, de manera que, hasta el golpe de estado que en 1874 restauró la monarquía en la persona de Alfonso XII, tuvieron derecho a votar y a ser elegidos diputados de 4 a 4,5 millones de varones (entre el 25% y el 28% de la población).

La Constitución de 1876 no reguló el tipo de sufragio, disponiendo que “los diputados se elegirán en la forma en que determine la ley”. En 1878, un gobierno presidido por Antonio Cánovas del Castillo, fundador del Partido Liberal Conservador, al que se incorporaron parte de los integristas, los moderados y los unionistas, promulgó la ley electoral que restauró el sufragio censitario. En virtud de la misma, podían ser electores y elegidos los varones mayores de 25 años que abonaran al tesoro una cuota de 25 pesetas anuales de contribución territorial o de 50 pesetas de subsidio industrial además de las antiguas “capacidades”, a las que se sumaron otras (empleados públicos con sueldos mayores de 2.000 pesetas anuales, oficiales exentos de servicio, profesores y maestros). El sufragio no fue ahora tan selectivo como en la época moderada. Ello no obstante, entre 1878 y 1890, sólo tuvieron derecho a votar de 807.175 a 952.000 varones mayores de 25 años (5% - 5,8% de la población).

Debemos señalar, finalmente, que el acceso al poder legislativo fue todavía más restringido entre 1837 y 1890 dada la composición del senado. La Constitución de 1812 estableció una sola cámara, pero las otras crearon dos. En la Constitución progresista de 1837, los senadores eran elegidos por el rey entre una triple lista que le presentaban los electores de cada provincia. La Constitución moderada de 1845 otorgó al monarca la potestad de nombrar a todos los miembros de la cámara alta entre “senadores o diputados admitidos tres veces en cortes, ministros, consejeros de Estado, arzobispos, obispos, Grandes de España, capitanes generales, tenientes generales, embajadores y presidentes y fiscales del Tribunal Supremo”, añadiendo que “los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar de 30.000 reales de renta”. La Constitución moderada de 1876 estableció dos tipos de senadores, los de derecho propio y los nombrados por la corona. Eran de derecho propio los hijos del rey, los Grandes de España que acreditaran una renta anual de 60.000 reales, los capitanes generales, los arzobispos y los presidentes de altas instituciones, mientras que podían ser designados por el monarca los mayores contribuyentes y quienes, disponiendo de una renta anual de 7.500 pesetas, pertenecieran a las mismas categorías citadas en la Constitución de 1845 más dos nuevas, los inspectores de los cuerpos de ingenieros y los catedráticos de universidad. Por último, la Constitución progresista de 1869 dispuso que los senadores fueran elegidos mediante sufragio universal indirecto, pero, para acceder a la cámara, se requería pertenecer a las mismas categorías que aparecían en la constitución moderada de 1845 o al grupo de los cincuenta mayores contribuyentes de cada provincia.

## 2.- La justificación del sufragio censitario

Como hemos visto, los liberales mantuvieron diferencias sobre los ciudadanos que tenían derecho a votar. Para los moderados, el sufragio debía ser patrimonio de una elite de grandes

propietarios. Los progresistas pensaban, por el contrario, que también las clases medias debían disfrutar de ese derecho. *“Es preciso modificar la ley electoral de 1837 porque da preponderancia a las clases medias, cuando lo que debe dominar es la nobleza y la gran propiedad”*, decía en cortes el moderado Santiago Tejada en defensa de la ley electoral de 1846.

Moderados y progresistas se opusieron, sin embargo, al sufragio universal porque atentaba contra las leyes naturales que regían el buen gobierno y la prosperidad. El liberalismo partía de una concepción iusnaturalista del mundo según la cual el cumplimiento de las leyes de la naturaleza conduciría a la felicidad individual y al progreso. Una de esas leyes era el derecho de todo hombre a enriquecerse, alcanzando así la felicidad y promoviendo simultáneamente el progreso a través de otra ley natural, la de la “mano invisible”. Ambas leyes desembocaban en un orden natural que dividía a los hombres entre los más capacitados (propietarios y cultos) y los menos capacitados (trabajadores e incultos). De esa superioridad de los propietarios nacía su derecho a dirigir el gobierno de una nación en la que todos los hombres tendrían los mismos derechos civiles, pero no los mismos derechos políticos porque, en su defecto, sobrevendrían el socialismo o la anarquía.

Merece la pena ilustrar los argumentos liberales con algunos textos. Como antes dijimos, los diputados de Cádiz distinguieron entre derechos civiles y políticos. Diego Muñoz Torrero, presidente de la comisión dictaminadora del texto constitucional de 1812, decía: *“Existen dos clases de derechos, unos civiles y otros políticos; los primeros, generales y comunes a todos los individuos que componen la nación, son el objeto de las leyes civiles; y los segundos pertenecen exclusivamente al ejercicio de los poderes públicos que constituyen la soberanía. La comisión llama españoles a los que gozan de los derechos civiles, y ciudadanos a los que al mismo tiempo disfrutaban de los políticos. La justicia, es verdad, exige*

*que todos los individuos de una misma nación gocen de los derechos civiles; más no así el bien general y el buen gobierno”*. Esta misma doctrina sustentadora del sufragio censitario apareció en el discurso preliminar de la Constitución redactado por Agustín Argüelles<sup>2</sup>.

En ese discurso también se mencionaban las condiciones que debían reunir los españoles con derechos políticos: *“La nación debe buscar en las personas que han de ser depositarias de su confianza cuantas seguridades crea necesarias (...) y nada es más a propósito para inspirar aquella que la propiedad y la aptitud”*. Años más tarde, durante la discusión del texto constitucional de 1837, Argüelles volvía a argumentar que la base del buen gobierno era *“la propiedad y la ilustración”*, rechazando el sufragio universal en estos términos: *“Todo vecino que en España va, por ejemplo, a la guerra, hace el servicio de las armas, contribuye directa o indirectamente con el fruto de su trabajo, con el sudor de su rostro, ¿cree (...) nadie que esto sea un título suficiente para que se le entregue el uso de un derecho como éste? Estoy seguro que no”*. Particularmente explícito resulta en el mismo sentido este párrafo de un manual de la época titulado “Lecciones de Derecho Público Constitucional” : *“El primer objeto que debe proponerse una constitución es que todos los ciudadanos sean representados en las asambleas legislativas, y para esto es necesario que todos concurren directa o indirectamente a la elección de los representantes; todos aquellos, se entiende, que son capaces de conocer las consecuencias de lo que van a hacer, y que deben tomar algún interés en la cosa pública. El primer motivo de exclusión comprende a los menores, a los privados del uso de la razón y a las mujeres, llamadas exclusivamente por la naturaleza a las ocupaciones domésticas y a formar buenos ciudadanos; y por la segunda, no podrán ser electores los hombres sin casa, sin estado, sin bienes, los proletarios, que ninguna garantía de sus buenas intenciones ofrecen al cuerpo social, y ningún interés tienen en la cosa pública”*.



Antonio Cánovas del Castillo (n. Málaga, 8 de febrero de 1828 - † Mondragón (Guipúzcoa), 8 de agosto de 1897). Político e historiador español.

Argumentos similares contienen estos dos últimos textos que hemos seleccionado. El primero forma parte del dictamen de la comisión de la constitución de 1845 y lo redactó el moderado Donoso Cortés: *“La comisión reconoce que las clases menesterosas (...) tienen el indisputable derecho de que los gobiernos pongan en ellas sus ojos para mitigar sus dolencias, pero esas clases no tienen el derecho de alzarse con el gobierno de las sociedades humanas. Sólo entendida de esta forma la idea de fraternidad puede ser benéfica, civilizadora y fecunda (...)La fraternidad que exige que el gobierno vaya a parar a los menesterosos desemboca en una democracia turbulenta”*. El segundo es de Antonio Cánovas del Castillo, el político conservador que en 1878 restauró el sufragio censitario: *“El sufragio universal, que es en sí mismo una malísima institución política, una institución incompatible con todo ordenado régimen político, y más si ese régimen es el mo-*

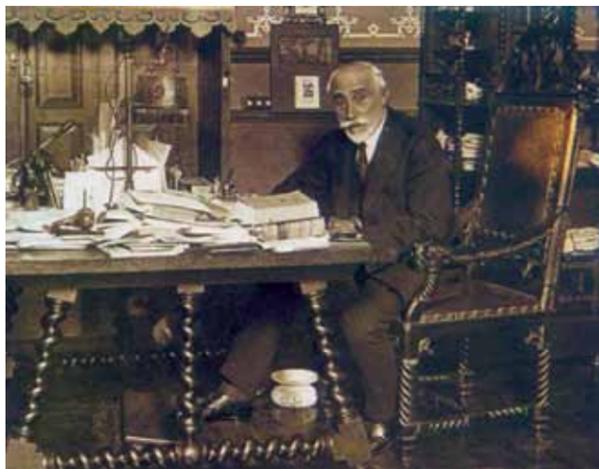


Práxedes Mateo Sagasta y Escolar (Torrecilla en Cameros, 21 de julio de 1825 - Madrid 5 de enero de 1903). Político y famoso orador.

*nárquico, (...) es incompatible a la larga con la propiedad individual, con la desigualdad en las fortunas y con todo lo que no sea el socialismo o la anarquía”*.

### 3.- El sufragio universal adulterado (1890-1923)

El 26 de junio de 1890, la Regente sancionó una ley que restauró el sufragio universal masculino de mayores de 25 años, con lo que, entre esa fecha y 1923, tuvieron derecho a votar entre 4 y 4,7 millones de varones (del 22% al 24% de la población). La ley fue llevada a cortes por Práxedes Mateo Sagasta, líder del Partido Liberal Fusionista, un partido que desde 1880 integró a todas las familias del antiguo progresismo, a los demócra-



Antonio Maura y Montaner (Palma de Mallorca, 2 de mayo de 1853 - † Torrelodones, Madrid, 13 de diciembre de 1925). Estadista español, cinco veces Presidente del Gobierno.

tas y también a republicanos como los posibilistas de Castelar. El Partido Liberal Conservador votó en contra de la ley, pero Cánovas no la derogó cuando retornó al poder.

¿Qué razones condujeron a Sagasta – antiguo progresista – y a Cánovas – antiguo moderado - a aceptar el sufragio universal? Ya dijimos que el Partido Progresista tuvo que transigir con el sufragio universal para formar la coalición que destronó a Isabel II. Pues bien, también Sagasta tuvo que prometer el sufragio universal para integrar en el Partido Liberal Fusionista y en el sistema político de la Restauración a las fuerzas que habían participado en La Gloriosa. En cuanto a Cánovas, una vez aprobado el sufragio universal, no le cupo otra alternativa que tolerarlo para no echar por la borda el turno pacífico, uno de los pilares del sistema político que él mismo había diseñado.

A esa búsqueda de estabilidad política se sumó otro hecho: conservadores y liberales admitieron el sufragio universal porque sabían que podían adulterarlo<sup>3</sup>. Los textos que siguen no sólo ratifican esta afirmación; también demuestran que la elite que gobernó España entre 1876 y 1923 nunca creyó en el sufragio universal. El primero es de Antonio Cánovas del Castillo: *“El sufragio*

*universal (...) (es) incompatible con todo ordenado régimen político (...) es incompatible (...) con la propiedad individual y (...) con todo lo que no sea el socialismo o la anarquía (...) Sin embargo, yo no temo al sufragio universal (...) porque la experiencia me ha enseñado a conocer que en España, mientras haya gobernadores civiles y alcaldes a disposición de los gobiernos, la moralidad en las elecciones será siempre un mito”*. El segundo es de Antonio Maura, que también fue líder del partido conservador: *“Por no osar la abolición del supersticioso culto (al sufragio universal), hubo que inventar los más ingeniosos y sutiles artificios enderezados a destilar el turbio brebaje que en las urnas venía depositando lo que se había venido en venerar como sufragio universal”*. Note el lector que, todavía en 1923, año en el que fue escrito el texto, Maura calificó el sufragio universal como turbio brebaje salido de las urnas. Tampoco el partido liberal, excepción hecha de algunos de sus miembros<sup>4</sup>, creía en el sufragio universal como pone de manifiesto este texto de Segismundo Moret: *“El sufragio universal supone un daño evidente porque se conceden valores iguales a elementos heterogéneos por las diferencias de riqueza, de cultura, de experiencia, de interés por la cosa pública. Por ello es preciso corregir desequilibrios que podría conducir al gobierno de los más incultos, de los que menos tienen que perder, o sea, al socialismo”*.

No es éste el lugar para analizar con detalle cómo se corrigieron los desequilibrios de los que hablaba Moret. Baste con señalar que el fraude electoral revistió estas formas: pacto entre el ministro de la gobernación y los caciques para “encasillar” la nueva mayoría parlamentaria; voto al candidato “encasillado” a cambio de favores, dinero o mediante coacción; pucherazo cuando era preciso y también dos leyes electorales que crearon pequeños y numerosos distritos rurales uninominales con sistema mayoritario “ahogando” así el voto urbano. Un fraude por el que el partido encargado por el rey de formar gobierno convocaba elecciones que nunca perdió y que,

además, siempre dieron a conservadores y liberales del 82% al 85% de los escaños.

#### 4.- El sufragio universal mixto

La Constitución republicana de 1931 culminó un largo camino a la democracia no sólo porque instauró el sufragio universal mixto, sino por dos razones más que no son objeto de este trabajo: suprimió la soberanía compartida y estableció la protección de los derechos individuales mediante recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

El gobierno provisional aprobó el 8 de mayo de 1931 un decreto que regulaba las elecciones a cortes constituyentes. El decreto sustituyó los pequeños y numerosos distritos rurales uninominales por las circunscripciones provinciales; rebajó la edad electoral de 25 a 23 años y concedió a las mujeres el derecho a ser candidatas, especificando que serían las cortes constituyentes quienes tomarían una decisión sobre el sufragio activo femenino. Celebradas las elecciones, lograron escaños dos mujeres, Clara Campoamor, del Partido Radical, y Victoria Kent, del Partido Radical Socialista, a las que a fines de 1931 se unió Margarita Nelken, del PSOE. Clara Campoamor fue elegida ponente de la comisión dictaminadora y logró que el artículo 36 del anteproyecto constitucional contemplara el sufragio universal mixto.

Sin embargo, la disputa surgió cuando el anteproyecto llegó a las cortes. El catedrático de medicina Roberto Novoa Santos, diputado por la Federación Republicana Gallega, se opuso al artículo alegando que las mujeres no estaban capacitadas para votar por su inferioridad natural frente a los hombres, el mismo argumento que conservadores y liberales habían empleado contra el sufragismo durante la Restauración<sup>5</sup>. El jurista Ángel Ossorio y Gallardo, antiguo mili-



Votación femenina



Victoria Kent

tante del partido conservador convertido al republicanismo, solicitó que se concediera el sufragio a las mujeres solteras y viudas, pero no a las casadas porque su voto originaría conflictos que podían comprometer la autoridad del marido. El diputado Hilario Ayuso defendió una enmienda de Acción Republicana que proponía conceder el voto a las mujeres mayores de 45 años porque *“antes de esa edad la mujer tiene reducida la voluntad y la inteligencia”*. Victoria Kent defendió una propuesta compartida por el Partido Radical,



Fernando Álvarez de Miranda, Presidente del Congreso de los Diputados, Antonio Hernández Gil, Presidente de las Cortes Generales, y Antonio Fontán, Presidente del Senado

el Radical Socialista y algunos socialistas como Indalecio Prieto. Reconociendo el sufragio femenino como un derecho, solicitó posponerlo hasta que la alfabetización y la secularización hubieran contrarrestado la influencia que la Iglesia Católica tenía sobre un gran número de mujeres (*“No se trata de una cuestión de capacidad de la mujer, sino de oportunidad para la República”*, dijo Victoria Kent). Por el contrario, Clara Campoamor fue quien con más ahínco exigió el sufragio femenino por razones de coherencia democrática: *“Se está haciendo una constitución de tipo democrático, por un pueblo que tiene escrito como lema principal (...) el respeto profundo a los principios democráticos. No es posible sentar el principio de que se han de conceder unos derechos si han de ser conformes con lo que nosotros deseamos y, previendo la contingencia de que pudiese no ser así, revocarlos el día de mañana. Eso no es democrático”*.

El artículo 36 fue aprobado por 161 votos a favor y 121 en contra. Votaron a favor el PSOE, con alguna excepción como la de Prieto, los pequeños partidos republicanos de izquierda (la Agrupación al Servicio de la República de Ortega, Esquerza de Cataluña, federales...), Clara Campoamor y cuatro diputados más del Partido Radical, la Derecha Liberal Republicana de Alcalá Zamora



Felipe González y Adolfo Suárez

y Maura y, curiosamente, también los monárquicos, tradicionalistas y agrarios. En contra votaron el Partido Radical, el Radical Socialista y Acción Republicana. Una vez instaurado el sufragio universal mixto, pasaron a tener derecho a votar entre 12,5 y 13 millones de españoles mayores de 23 años (del 53% al 55% de la población).

La convocatoria de elecciones a cortes de 1977 por sufragio universal mixto de mayores de 21 años materializó lo que se ha denominado “ruptura pactada” entre el gobierno reformista de Adolfo Suárez y la oposición democrática. Uno de los puntos de ese pacto fue que, aunque ni en la Ley para la Reforma Política ni en el decreto que convocó las elecciones se hablaba de cortes constituyentes, las que se eligieran debían serlo, de manera que, celebradas las elecciones, las cortes designaron una ponencia de siete personas para que redactara un texto constitucional que, tras pasar por comisión, congreso y senado, fue aprobado en el referéndum del 6 de diciembre de 1978<sup>6</sup>. Durante los debates parlamentarios, hubo cuestiones que suscitaban enfrentamientos. Por ejemplo, la forma de Estado, el título sobre las Autonomías, la intervención del Estado en eco-

nomía, la educación, la separación de la Iglesia y el Estado, el aborto o la supresión de la pena de muerte. Como es sabido, las soluciones vinieron vía consenso o aplazamiento de aquellos temas en los que aquél no se logró. No hubo, sin embargo, desacuerdo sobre los cuatro fundamentos en los que debía basarse la Constitución para ser

democrática (soberanía popular, respeto de los derechos humanos, división de poderes y sufragio universal mixto). En relación a esto último, la Constitución de 1978 rebajó la edad electoral de 21 a 18 años. Desde entonces, han podido votar entre 26, 6 y 33 millones de españoles (del 70.5% al 78,5% de la población).

<sup>1</sup> Se trataba de un sufragio universal masculino indirecto en tres grados (parroquia, partido y provincia).

<sup>2</sup> *“La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no sólo pueden permitir, sino que exigen que se suspenda o se disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una Nación. Así es que en un Estado libre puede haber personas que no concurren a la formación de las leyes positivas, mas éstas no pueden conocer diferencia ninguna de condiciones ni de clases entre los individuos de este mismo Estado”*.

<sup>3</sup> El fraude electoral ya había sido una práctica habitual durante la época del sufragio censitario. Por otro lado, Sagasta tenía experiencia en adulterar el sufragio porque manipuló elecciones cuando fue ministro de la Gobernación durante el Sexenio Revolucionario. También poseía experiencia Cánovas ya que en 1875 encargó a su ministro de la Gobernación Romero Robledo que acomodara unas elecciones a cortes constituyentes convocadas mediante la ley de sufragio universal – todavía no derogada -, elecciones en las que el Partido Liberal Conservador obtuvo 333 de los 391 escaños.

<sup>4</sup> Se trata de una minoría de políticos del ala liberal democrática o independientes: Gasset, Alba, Villanueva, Argente o Alcalá Zamora. En 1919, ellos, los republicanos e Indalecio Prieto presentaron en cortes un proyecto de ley que hubiera constituido un paso para transformar el sistema liberal – oligárquico de la Restauración en una democracia: una reforma electoral con tres pilares, grandes circunscripciones plurinominales, sistema proporcional e introducción del

voto femenino, eso sí, con la salvedad de que las mujeres no podían ser elegidas. Prueba de que se trataba, en efecto de una minoría de políticos liberales, es que el proyecto ni siquiera fue dictaminado.

<sup>5</sup> Novoa Santos dijo que *“a la mujer no la domina la reflexión y el espíritu crítico; se deja llevar siempre de la emoción, de todo aquello que habla a sus sentimientos”*, añadiendo que *“el histerismo no es una simple enfermedad, sino la propia estructura de la mujer”*. Esta argumentación es similar a la que utilizaron conservadores y liberales para oponerse al sufragismo. Sirva como ejemplo este texto del líder liberal Raimundo Fernández Villaverde: *“Así como el hombre, aparte de su entendimiento, posee aptitudes físicas que le permiten arrostrar la lucha de los comicios, en cambio la mujer, que tiene con frecuencia gran penetración y capacidad, está menos dotada de la facultad de generalizar, y no se fija mucho en las cuestiones públicas; consiste esto en que su constitución es más propia para vivir en un centro restringido, en el seno de la familia que tiene que educar. Además, su salud relativamente débil, su santa función de madre, su pudor, la impiden asistir a las reuniones electorales, a las asambleas ruidosas y a las luchas ardientes. No ha sido el legislador el que ha dispuesto este modo de ser de la mujer; ha sido la naturaleza”*.

<sup>6</sup> Los siete ponentes fueron Gabriel Cisneros, Miguel Herrero y José Pedro Pérez LLorca por la UCD; Gregorio Peces Barba por el PSOE; Manuel Fraga por AP; Miquel Roca por la Minoría Catalana y Jordi Solé Turá por el PCE.



## EL AROMA LIBERAL DEL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO ESPAÑOL

**José Asensi Sabater**

Universidad de Alicante

### UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL SOLÍCITA DE INTERPRETACIONES

Acierta de lleno Bartolomé Clavero, un historiador del Derecho riguroso, al señalar que no se encuentra en la bibliografía española una línea inequívoca de interpretación de nuestra Historia constitucional.

No olvidemos que todo intento explicativo del pasado viene condicionado – y más aún si éste tiene que ver con la “Constitución Política”- por las circunstancias de la época y por el peso de los paradigmas vigentes en el momento en que se escribe. Debido a ello, no es extraño que la Historia constitucional de España, que conocemos por los libros y los escritos de los autores, responda a las tensiones y las crisis políticas que han abundado entre nosotros, y que se preste en líneas generales a ser abordada desde planteamientos desdeñosos, apoloéticos o críticos, según los casos.

Hay que destacar por otro lado que los paradigmas del constitucionalismo han estado monopolizados tradicionalmente por lo que en Teoría Constitucional se conoce por el “constitucionalismo originario”, es decir, por modelos constitucionales considerados genuinos, bien sean los de la revolución francesa, la Constitución

norteamericana o la “Constitución” inglesa. Los restantes procesos constitucionales, entre ellos el español, se han considerado habitualmente como productos derivados, y se valoran y entienden en función de su proximidad o en su contraste con aquellos. Por más que la Constitución de Cádiz, la Constitución republicana de 1931, e incluso la vigente Constitución de 1978, contengan innovaciones de interés, elementos abiertos a la reflexión constitucional, éstos se consideran de tono menor en comparación con los modelos de referencia.

Tal punto de partida, sin embargo, omite el hecho de que precisamente lo decisivo de los procesos constitucionales está en los detalles, en las especificidades, en las líneas de ruptura que, por supuesto, no siguen ni han seguido nunca un patrón preestablecido: No tendría sentido, pues, marginar del campo de visión importantes procesos histórico-constitucionales altamente interactivos, como los que tuvieron lugar en Alemania, Italia, Bélgica o Rusia, y desde luego en España, por no hablar del constitucionalismo latinoamericano, muchas de cuyas claves están todavía sujetas a discusión.

Si el estado de cosas aquí descrito se explica por la influencia doctrinal y sobre todo política de los Estados que han gozado de un protagonismo indiscutido a lo largo de los siglos XIX y



Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 grabada y dedicada a las Cortes por Don José María de Santiago. Primera página.

XX, es evidente que la tendencia está cambiando. La Historia constitucional, que en realidad ha sido durante mucho tiempo un precipitado de la Historia del nacionalismo, se encuentra ahora en trance de revisión, de suerte tal que el debate se orienta cada vez más en la dirección de lo que verdaderamente importa, a saber: cómo y de qué manera los diferentes Estados, en el curso de su azaroso camino hacia la modernidad, han planteado y en su caso resuelto sus problemas de convivencia política de un modo acorde con el punto de vista jurídico-constitucional.

El debate actual gira, pues, en torno a la problemática de los procesos de modernización, con todas sus complejidades, respecto de los cuales la Historia Constitucional se entiende como una vertiente más, con sus determinaciones características. Habría que apuntar de pasada en este orden de cosas que uno de los factores que más ha contribuido al ensanchamiento del horizonte de la problemática constitucional es la configuración política actual de los estados, que se presenta ahora bajo esquemas constitucionales más complejos e integradores, como es el caso de la Unión Europea y en cierto modo de Latinoamérica, lo cual introduce en los estudios constitucionales mayor riqueza y profundidad.

Aportaciones como la de los de los profesores Peter Habërle en Alemania, Mauricio Fioravanti y Matteucci en Italia, o Carlos de Cabo en España, dan idea de la creciente importancia de los métodos comparativos –de instituciones, procesos constitucionales, intercambios culturales y políticos- así como del empleo de categorías homogéneas de tipo jurídico-constitucional, a la hora de analizar los procesos históricos. A ello se añade que la historiografía actual aporta resultados más refinados y concretos, enriqueciendo con ello la perspectiva desde la que juzgar la Historia constitucional de cada Estado en particular.

No de otro modo cabe explicar, por ejemplo, la influencia que a estos efectos supone la Constitución española de 1978, que sin ser ni mucho menos “originaria”, sino más bien un texto que integra experiencias de nuestra tradición constitucional junto a préstamos procedentes de otras constituciones del entorno europeo, se proyecta más allá de nuestras fronteras en toda una serie de aspectos, que van desde los mecanismos de protección de los derechos de la persona a las peculiaridades del modelo territorial del Estado.

De ahí también que los relatos constitucionales de juicio pronto, y, en ocasiones, francamente desafectos hacia los ideales constitucionales, que predominaban en las décadas de los sesenta y setenta, hayan dejado paso a una renovación de los estudios constitucionales, que recuperan ahora la rica tradición que iniciara Adolfo Posada, continuada años más tarde por Manuel García Pelayo y otros constitucionalistas, plenamente identificados ya con los postulados del constitucionalismo democrático y social, hasta desembocar en el momento actual.

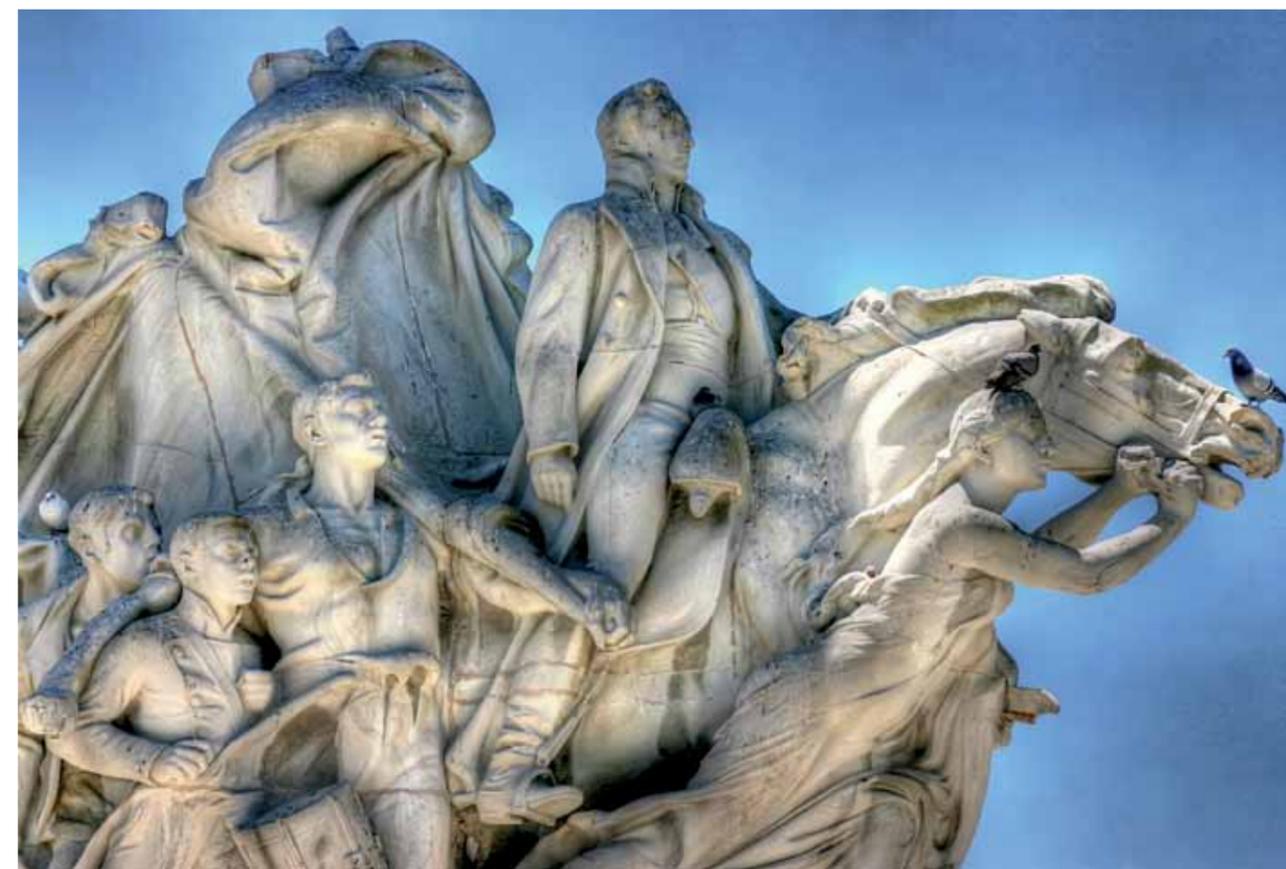
Ahora bien, la superación de la mediocridad y el oscurantismo impuestos por la dictadura franquista, la anomalía más sobresaliente de la Historia constitucional española, no significa que ésta se pueda considerar materia pacificada. Como se dijo, no es fácil sustraerse al debate político del momento, como prueban los frentes

abiertos entre historiadores y constitucionalistas a propósito de los tópicos constitucionales. Se sigue discutiendo, pues, sobre y hasta qué punto la Historia constitucional de España se ha tenido o no un desarrollo coherente; sobre la estabilidad y la calidad de las instituciones; sobre las contradicciones entre las propuestas constitucionales y la realidad social; sobre las fracturas o “clivajes” típicos de la vía española hacia la modernidad, especialmente en lo relativo al modelo de Estado, la cuestión social y la naturaleza de los conflictos políticos, las relaciones entre Estado e Iglesia, la persistencia de instituciones premodernas, el factor militar, y otros aspectos relevantes, similares en todo caso a los problemas que han tenido que afrontar otros países europeos.

En la medida en que la Constitución española de 1978 ha abierto un abanico nuevo de posibilidades, una vez fusionados sus principios

informadores en torno al modelo del Estado social y democrático de Derecho, y dada, por otra parte, la efectividad de las libertades ideológica y de investigación hoy plenamente garantizadas, no es de extrañar que se multipliquen las interpretaciones del pasado constitucional, las cuales tratan de enlazar bien con la tradición liberal, bien con postulados eminentemente democráticos o, bien, finalmente, con la exaltación de los valores sociales.

La discusión sobre estos aspectos se agudiza más si cabe en nuestros días en la medida en que no es ni mucho menos descartable su incidencia en el debate político cotidiano. Pero lejos de ver en ello un factor contaminante hay que saludarlo como síntoma de la revitalización de los estudios históricos. No cabe esperar del historiador una interpretación cerrada, definitiva. La Historia, también la Historia constitucional española, tie-



Detalle del monumento a la Constitución de 1812 en Cádiz.

ne sentido si la inmensa riqueza de los datos y las contradicciones que éstos entrañan permanece abierta a ulteriores interpretaciones.

Con todo, aunque la problemática de los procesos de modernización sigue siendo la vía principal de los estudios histórico-constitucionales, el interés de los historiadores ya no se centra ahora únicamente en este punto sino que se vuelca en temáticas inéditas, suscitadas en el contexto de una sociedad como la española que se encuentra inmersa en lo que se ha dado en llamar posmodernidad. Abundan así incursiones novedosas en materias tales como las minorías nacionales, étnicas o sociales, las cuestiones de género, de ciudadanía, de los movimientos sociales y políticos, etcétera, recuperando para la “memoria histórica” la peripecia vital y social de los “sujetos débiles”, víctimas, precisamente, de una modernidad de alguna manera impuesta.

Pero volvamos sobre nuestros pasos para plantear algunas cuestiones básicas referidas al



Constitución de la monarquía española 1845. Madrid: Imprenta Nacional. Cubierta.

constitucionalismo histórico español, para ver más de cerca algunas de sus implicaciones.

#### LAS POTENCIALIDADES DEL IDEAL CONSTITUCIONAL

Revisitar a paso de carga el proceso histórico del constitucionalismo español que arranca en Cádiz, con el precedente de la convulsión que supuso la Guerra de la Independencia contra Napoleón, nos lleva a plantear inmediatamente el problema central que desde entonces no ha dejado de afectar a España: la tensión entre Constitución política y realidad social, o dicho de otro modo, el impacto que el ideario liberal produjo en la realidad social y política de España – en lo que en cierto modo era su Historia hasta ese momento- ya en los albores del XIX.

Un primer dato es bastante evidente: el ideario liberal no es un ideario cualquiera, sino hijo legítimo del art. 16 de la Declaración francesa de 1789, según el cual “*una sociedad que no asegura la garantía de los derechos, ni la separación de los poderes, no tiene constitución*”. Hasta entonces una “constitución”, un término de añejas connotaciones, era sin más el conjunto de reglas, costumbres, usos y prácticas que regulaban la vida de la comunidad política. A partir de la Declaración, la Constitución toma un significado completamente distinto, fundacional si se quiere, erigiéndose en la clave para evaluar no sólo el pasado de España sino de *cualquier sociedad y de cualquier pasado*, especialmente si éste se identificaba con el del arbitrio de los reyes y de los cuerpos privilegiados del Antiguo Régimen.

La Declaración determinó sin duda un *antes*, considerado irracional y despótico, y un *después* ya plenamente racional. Mas aún, en algunos de sus elaboraciones discursivas más influyentes, como por ejemplo en Hegel, el ideario liberal se presenta como el único *históricamente*

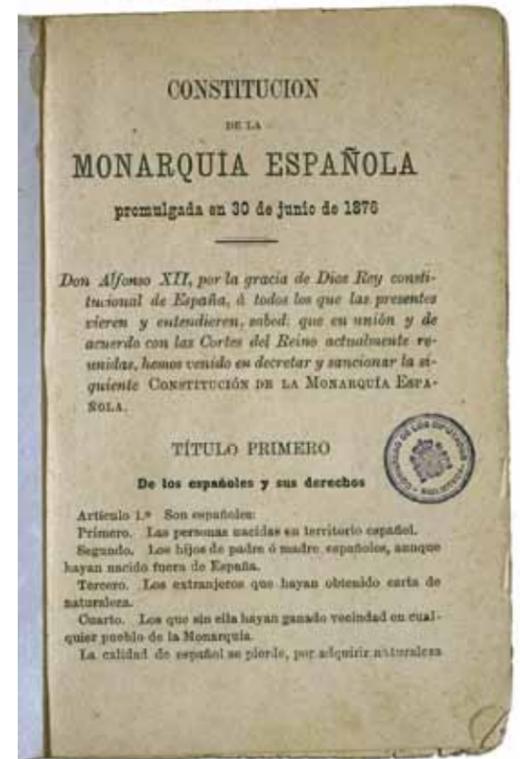
*racional*, legitimado por tanto para llamar a juicio a las historias particulares ante el tribunal de la Historia Universal.

Para medir las consecuencias de lo que aquí se trata hay que tener en cuenta que, a lo largo del XIX, este discurso fue compartido no sólo por los liberales, tanto fueran moderados como radicales, sino por monárquicos constitucionalistas, republicanos y socialistas, pues no se identificaba con posiciones ideológicas particulares sino que era el sustrato común en que se sustentaba la modernidad política. En gran medida este discurso se sigue compartiendo.

La fuerza expansiva de este ideario, con la carga epistemológica que comporta, va más allá de las resistencias concretas que le salieron al paso aquí y allá, y las desborda. Ciertamente, no es baladí el modo, revolucionario o evolutivo, en que los postulados del liberalismo se abren camino; pero lo que importa, más allá de la figura y del mito del “poder constituyente”, es la extraordinaria fuerza expansiva que se encierra en el nuevo paradigma, capaz de determinar la entera estructura del Estado y de su ordenamiento jurídico, y expandirse a lo largo y ancho de la sociedad.

Desde este punto de vista no se puede negar que la irrupción en España del nuevo concepto de Constitución, pese a las resistencias, censuras y cautelas, que los liberales españoles expresaron ya tempranamente con ocasión de la elaboración de la Constitución de Cádiz, impuso finalmente su ley: La planta de las constituciones españolas del XIX, y aún de la Constitución republicana de 1931 y de la vigente Constitución del 78, en mayor o menor medida, responde en lo sustancial a las categorías del constitucionalismo liberal. Nunca se ha desembarazado de ellas. La lengua del Derecho y de la Constitución es todavía hoy una lengua construida en clave liberal.

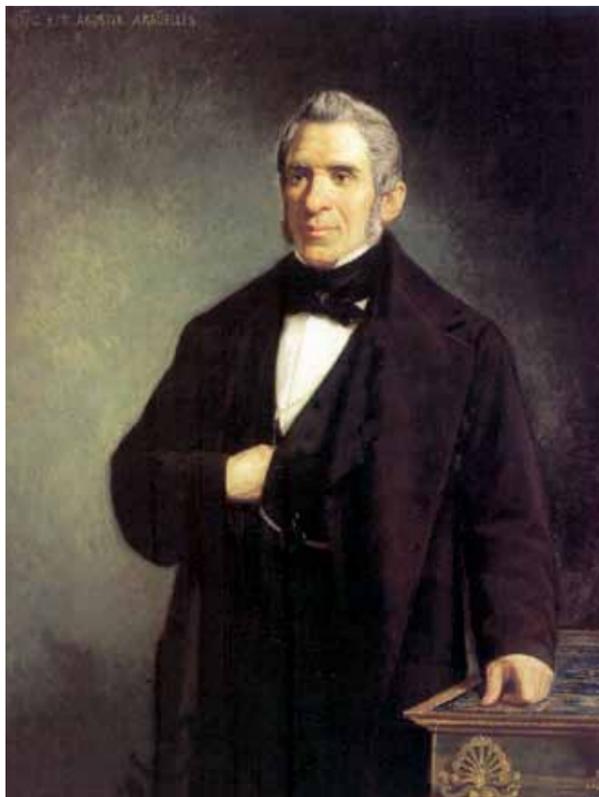
Es cierto que una cierta ambigüedad rodea con frecuencia la cuestión constitucional en España, ya desde los tiempos de Cádiz. Recordemos



Constitución del año 1876. Toledo: Imprenta, librería y encuadernación de Menor Hermanos.

por ejemplo la polémica, muy viva en su tiempo, alimentada más tarde por una cierta historiografía, sobre la naturaleza más o menos “patria”, más o menos extranjerizante, de la Constitución de 1812. ¿Era la Constitución de Cádiz una Constitución *ex novo* o el fruto de una transacción de los poderes tradicionales? Qué duda cabe que por razones políticas los artífices de la Constitución de Cádiz se esforzaron por presentar su obra más como una reforma de las antiguas instituciones de la monarquía que como el producto de las nuevas ideas y fuerzas revolucionarias. Pero ello no era más que apariencia.

Que Agustín Argüelles titulara su estudio sobre las Cortes de Cádiz con el expresivo título de «Examen histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias» y que en el Discurso Preliminar de la Constitución se afirmara que nada había allí “*que no se haya configurado del modo más auténtico y solamente en los diferentes tiempos*



Agustín Argüelles (Ribadesella, 18 de agosto de 1776 – Madrid, 26 de marzo de 1844). Abogado, político y diplomático español.

de la legislación española, sino que se mire como el nuevo método con que ha distribuido las materias ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva”, no da cuenta sino del disfraz con el que se pretendió embozarla.

Los intentos de un Martínez Marina, por ejemplo, de presentar la Constitución gaditana como una mera reforma de la vieja “constitución histórica” de la monarquía española, es simplemente el reflejo de las aperturas políticas de los padres constituyentes gaditanos, muchos de los cuales, es cierto, se orientaban hacia Inglaterra a la hora de buscar un ejemplo de acción constituyente a imitar, pues únicamente un reducido grupo de afrancesados encabezados por Meléndez Valdés soñaron para España un proceso, también moderado, pero a la francesa.

Ahora bien, tomando una cierta distancia histórica, lo decisivo es constatar, como se dijo,

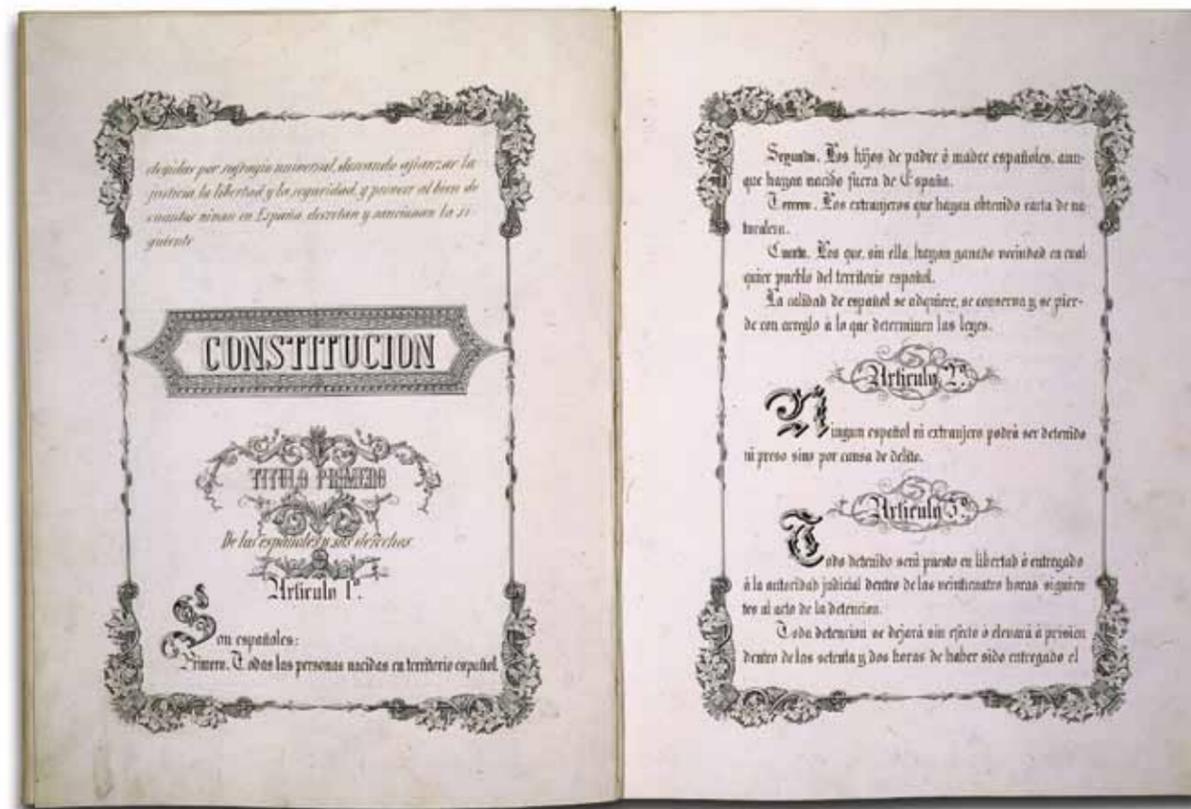
el potencial expansivo del ideario liberal, tanto en sus aspectos constitucionales como jurídicos, que transformó radicalmente la faz de la sociedad española de su tiempo. En este sentido no es el constitucionalismo español “diferente” de otros procesos constitucionales conocidos. Más bien al contrario: la Historia constitucional española muestra a las claras, tanto en el terreno de las instituciones como en el de la filosofía política, líneas de semejanza con el ideario liberal mucho más marcadas si cabe que otros países europeos. Y en todo caso decididamente contrapuestas a las procedentes de la tradición del mundo hispánico.

#### LA ESTRUCTURA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES Y LA CUESTIÓN DE LA SOBERANÍA

De las dos partes del artículo 16 de la Declaración, la referida a la “separación de poderes tiene”, desde el punto de vista constitucional, una importancia mayor que la garantía de los derechos, que se supone que no es sino la consecuencia directa de una específica arquitectura constitucional.

“Separación de poderes” no es exactamente lo mismo que “división de poderes”, la fórmula canónica que consagrara Montesquieu en sus escritos. La interpolación que la Declaración francesa hace a este respecto, identificando los tres poderes en que se dividen las ramas del Estado con las “funciones” legislativa, ejecutiva y judicial, es algo más que un mero ajuste semántico. Responde al objetivo de jerarquizar tales funciones y reservar un importante papel al Ejecutivo, residenciado en la Corona, allí donde, como en España, la monarquía prevaleció a fin de cuentas.

Pero es el caso que el constitucionalismo liberal se correlaciona principalmente con la forma de gobierno representativo y limitado, y no tanto con la cuestión de la titularidad del poder.



Constitución de la nación española, promulgada el día 6 de junio de 1869. Original manuscrito. Primera y segunda página.

Se trata de un constitucionalismo concebido para hacer efectivo el control del poder, buscando el sometimiento de éste a las determinaciones del Derecho. No de cualquier Derecho, sin embargo, sino de un Derecho que tiene su fundamento en la garantía de la autonomía individual.

De ahí que para el liberalismo la “separación de poderes” no afecta a la Soberanía. Ésta puede estar residenciada de modo eminente y exclusivo en el “poder constituyente”, como propugnaron liberales radicales, republicanos y socialistas; o en la Nación, como ya se estableció liminarmente en Cádiz (“La soberanía reside esencialmente en la Nación”), fórmula que se repite en la Constitución de 1869. Puede ser incluso una cualidad predicable del propio Estado, como los juristas positivistas sostuvieron con el propósito de convertir la Soberanía, un concepto político por excelencia, en mera soberanía del De-

recho narcotizando así sus efectos políticos. Para el ideario liberal, finalmente, no representa en absoluto un problema que la Soberanía pudiera ser compartida entre la Corona y la representación popular, tal como de hecho ocurrió en buena parte del constitucionalismo español del XIX. Así lo teorizaron los liberales doctrinarios, defensores de la “Constitución histórica”, cuya figura más destacada fue Antonio Canovas del Castillo.

En poco se diferencia a este respecto el caso español del constitucionalismo dominante a lo largo del siglo XIX en Europa, ya que éste fue, en lo que a la cuestión de la Soberanía se refiere, eminentemente dualista, con las importantes implicaciones que se derivaron de ello en los órdenes teórico y práctico. Ahora bien, una tal configuración de la estructura de los poderes, basada en su “separación”, deja a la Monarquía como flotando en un terreno ambiguo, pues ésta

no se entiende como un poder funcional más, sino que se reencarna como “poder moderador”, reservándose para sí potestades decisivas, de tal suerte que su voluntad se deja sentir en el juego de los poderes del Estado.

La estructura orgánica de las constituciones españolas del XIX, ya desde Cádiz, responde en general a este modelo, sin que se experimentaran con posterioridad excesivas variaciones, con las excepciones ya indicadas.

Se parte, pues, del esquema de un Poder Legislativo, normalmente bicameral, excepto en Cádiz y en la Constitución republicana, que tiene atribuido materialmente la potestad legislativa y la representación de la Nación, es decir, en todo caso, la legislación que regula las esferas de libertad y de propiedad de los ciudadanos. De un Poder Ejecutivo, por otra parte, cuya cabeza es también la Corona, que además de importantes atribuciones de ejecución ministerial, salvaguarda del orden público y mando militar, coadyuva a la legislación, bien mediante el veto suspensivo, que ya la Constitución gaditana se reservara al monarca, bien mediante la institución de la sanción real a las leyes, que subsistió en su forma constitutiva de requisito de la validez de la ley, hasta que se transformara, ya en la Constitución vigente de 1978, en un requisito meramente formal y obligado, como corresponde ahora a una monarquía de tipo y alcance parlamentarios.

Un Poder Judicial, finalmente, como tal reconocido en Cádiz, que se establece separadamente de los otros dos poderes con el fin de erradicar de una vez por todas la fronda de jurisdicciones señoriales y eclesiásticas del Antiguo Régimen. Un Poder Judicial basado en los principios de independencia e imparcialidad, y al cual se encomienda la potestad de aplicar las leyes, a las que se encuentran expresamente sometidos. Bien es verdad que los principios de inamovilidad, independencia, imparcialidad y profesionalidad de los jueces no fue una realidad inmediata, a pesar de lo dispuesto en los textos constitucionales,

pues se veían interferidos por la discrecionalidad del Ejecutivo. De hecho no alcanzan una relativa efectividad hasta la Restauración, como el núcleo fundamental que eran del funcionamiento del Estado de Derecho.

## LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

Acostumbrados como estamos hoy en día a considerar a los derechos y libertades ciudadanas como los fundamentos del orden político y de la paz social, tal como establece la vigente Constitución de 1978, nos cuesta entender el papel que desempeñaron en el ordenamiento liberal.

En este ámbito, los derechos de la persona formaban parte del ideal político, o si se quiere, del Derecho Natural racionalista, que cristalizó en la tríada revolucionaria “libertad, igualdad y fraternidad”. Pero su concreción jurídica se confió a las determinaciones de la ley, y sólo de ella. Por



Constitución española MCMXXXI. P<sup>o</sup> R<sup>o</sup> Rodolfo de Sanjuán Montes. Manuscrito. Cubierta.

tanto, en el orden liberal, la delimitación de los derechos, con sus consiguientes modulaciones, quedaba relegada al dictado de las regulaciones legales, y más allá, a las medidas administrativas y policiales que en muchos casos de dictaban para salvaguardar el orden público. “Derechos” era sinónimo del estatuto de libertad e igualdad del ciudadano burgués, el cual reclamaba un espacio de libertad libre de ingerencias, la seguridad de que su propiedad sería respetada y la certeza de que sus posibilidades económicas y de desarrollo individual no sufrirían discriminaciones.

Ya los primeros Decretos de las Cortes de Cádiz introducen reglas sobre el principio de igualdad y los derechos ciudadanos, de clara impronta francesa (6-VIII- 1811: *...en adelante nadie podrá proclamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de privilegios y derechos compartidos en este decreto (art. 14), o bien, X, 1810, declarando la igualdad de todos los españoles, tanto metropolitanos como ultramarinos*). En la Constitución gaditana, pese a no contener nada parecido a una tabla de derechos a la manera de la Declaración de 1789, son múltiples las referencias al nuevo programa individualista, como puede ya leerse el Discurso Preliminar: *“la ley ha de ser igual para todos y en su aplicación no ha de haber acepción de personas. A su vista todos parecen iguales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescriben será siempre el verdadero criterio para conocer si hay o no hay libertad civil en un estado”*.

El principio de libertad se pone de manifiesto, por otra parte, en preceptos tales como el artículo 4<sup>o</sup> (“La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos de todos los individuos que la componen”) enumerándose asimismo el de sufragio (arts. 27 y 91 a 97), la inviolabilidad de domicilio (arts 306 y 373), toda suerte de garantías procesales y penales, progresistas para la época ( arts. 244 y 247, 287, 300, 302, 303, 297), o la libertad de expresión,

de prensa y de imprenta (art. 371: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”).

A lo largo del desarrollo del constitucionalismo liberal, los derechos y libertades registraron tanto períodos de fortalecimiento como de debilitamiento, en función de las coyunturas político-constitucionales. Sobre la base de una garantía relativamente sostenida en lo que respecta a los derechos de propiedad y de libertad, preeminentes en todo caso, otros derechos más directamente emparentados con la participación política, como los de asociación y reunión, e incluso los de libertad de prensa e imprenta, sufrieron evidentes restricciones por motivos políticos: nada sin embargo que no se diera en otros contextos constitucionales europeos, y aún de Norteamérica.

Tuvieron lugar entre nosotros todos los debates y planteamientos imaginables en materia de derechos. Desde la exaltación inicial de Cádiz, cuya Constitución depositaba en el ejercicio de los mismos la esperanza de la felicidad de la Nación, hasta las restricciones de los mismos que ya empiezan a manifestarse en la Constitución del 37, y más aún en la “doctrinaria” Constitución de 1845. Hubo momentos de florecimiento de tablas de derechos, que introducían ya a las claras contenidos eminentemente democráticos, como en la Constitución de 1869; y otros en los que llevó a cabo la formalización detallada de su marco legal, como en el período de la Restauración, si bien con el alcance que permitía el pacto dinástico que se concretó en la Constitución de 1876.

No obstante, pronto se reveló la insuficiencia de este marco legal, de clara impronta individualista, para integrar las demandas de los nuevos sujetos que se iban incorporando al desarrollo de la sociedad moderna, urbana, industrial y democrática. Dan cuenta de ello los interesantes

debates parlamentarios que se suscitaron a partir del 1968 en relación con la AIT, o las medidas de orden público dictadas para enervar el avance del asociacionismo obrero y las reivindicaciones del republicanismo político, para los cuales, la proclamación constitucional del sufragio universal masculino en el 68, y su concreción legal, el 26 de junio de 1890, no supuso precisamente un paliativo.

## CÓDIGO Y CONSTITUCIÓN

Se suele afirmar equivocadamente que las constituciones del XIX, a diferencia de las actuales, carecen de valor jurídico, que son instrumentos de gobierno de mero valor político y que sus reglas carecen de verdadera eficacia. Es evidente que, en este terreno, las constituciones del XIX no resisten la comparación con la Constitución vigente del 78, e incluso con la republicana del 31, que ya incorpora, por influencia de la Constitución de Weimar, en el elenco de sus instituciones, un Tribunal de Garantías Constitucionales. Pero esto no significa que las Constituciones del XIX no fueran normativas.

Eran sin duda por su formulación y sus contenidos un código de auténticas normas jurídicas. Una norma no deja de serlo porque la infracción de la misma no lleva aparejada una sanción. Y ciertamente, la fuerza de los hechos políticos impugnaba muchas veces la eficacia de las constituciones; mas no así su validez. Estaban especialmente protegidas frente a los cambios, mediante un procedimiento de reforma distinto y más exigente que el de las leyes. De hecho, a pesar de que las Constituciones españolas fueran promulgadas, derogadas, o dejadas sin efecto como consecuencia de los vaivenes políticos, muchas de ellas, formalmente al menos, se presentaban como reformas de Constituciones anteriores; así sucedió con las Constituciones del 37 y del 45, presentadas como reformas sucesivas que arran-

can de la Constitución de Cádiz, y con la propia Constitución de 1876. Por otra parte, irradiaban una eficacia simbólica de primer orden en el sentido de que conceptos que utilizaban no eran en absoluto indiferentes. La propia desafección de sectores políticos y sociales a las constituciones, según tuvieran cariz conservador o progresista, monárquico o republicano, lo prueba. Tenían eficacia, sin duda, más no una legitimidad basada en el consenso social.

Se ha subrayado acertadamente la relación que existe en el constitucionalismo del XIX entre el proceso de codificación del derecho privado y el proceso de codificación del derecho público y constitucional. Ambos procesos, en efecto, se relacionan. Es cierto que en el universo liberal, el Estado, el reino de lo público, es una esfera separada de la sociedad, el reino de lo privado, y que, por tanto, la codificación de las normas del funcionamiento de la sociedad civil responde a principios distintos de la codificación política; pero ambos son complementarios.

No hay que olvidar que la Constitución representa para el ideario liberal la coronación de un programa sistemático de codificación normativa. Frente a los particularismos jurídicos del Antiguo régimen, en el que coexistían una pluralidad de ordenamientos señoriales, gremiales, canónicos, y en el que la autoridad del Derecho emanado y compilado por la Monarquía era desafiado por las doctrinas de los juristas, a la que los tribunales se atenían normalmente, el orden liberal requería de una simplificación drástica del sujeto de derecho y de las materias que debían ser reguladas por las leyes, tanto en el ámbito de las relaciones jurídico-privada como en el de las relaciones jurídico-públicas.

Por otra parte, la codificación venía alentada no solo por un prurito de racionalidad abstracta, sino por la necesidad de convertir el espacio del Estado en un espacio unitario, en una unidad económica homogénea en la que pudiera desarrollarse sin trabas, sin inseguridad e incertidumbre,

la lógica del mercado. A tales fines se llevó a cabo la abolición de los señoríos, la erradicación de los privilegios que conservaban la nobleza y la propia Iglesia, desamortizándose sus bienes raíces. Quedaron suprimidos igualmente los gremios y corporaciones que se resistían a abrirse a la libertad de los mercados. Se produjo, en fin, un poderoso impulso de simplificación y clarificación de las leyes, en forma de códigos, tomando en muchos casos como referencia a Francia, cuyo “Code civil” se promulgó tempranamente, en 1804.

El programa codificador, que había de ser el mismo para todo el Estado, una tarea que la Constitución del 12 encomendaba al legislador, pronto se empezó a concretar en leyes, de desigual incidencia, dadas las turbulencias a que estuvo sometido el legado gaditano. Hubo que esperar, no obstante, exceptuando el Código Penal de 1848, hasta la Restauración para la promulgación de los principales códigos ya maduros, como el Código de Comercio de 1885, el Código Procesal Penal de 1882, la importante Ley Contencioso-Administrativa de 1888, y ya finalmente, en 1889, superadas las interminables resistencias foralistas, el Código Civil. Ni que decir tiene que tales códigos funcionaron como la auténtica constitución material, la “constitución” efectivamente aplicada en la sociedad de la época.

Especial mención merece el desarrollo del derecho contractual, que era absolutamente contrapuesto al concepto jurídico del Antiguo régimen, en el cual las relaciones entre individuos, entre sirvientes y amos, maridos y mujeres, etc, no podían ser determinadas por la voluntad de las partes sino que venían preestablecidas por derechos y obligaciones más o menos regulares. Con el nuevo derecho contractual, sin embargo, las partes dejaron de estar sujetas a las prácticas establecidas y quedaron habilitadas para negociar individualmente un conjunto de expectativas comúnmente negociables.

Es obvio, en fin, que la codificación no respondía a un problema exclusivamente técnico,

sino profundamente político, hasta el punto de que no podía realizarse sino como un aspecto más de la revolución político-constitucional que estaba en marcha. Es fácil, pues, darse cuenta de que el proceso de codificación, que crea un marco de seguridad jurídica y de expectativas negociables, se caracterizó, tanto en España como en otros países, por ser un proceso directamente político, en el sentido de que actuó como un soporte del nuevo régimen.

## EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL Y SUS ANOMALÍAS

Todo proceso constitucional presenta anomalías. Ninguno está a salvo de ellas, ni siquiera el “constitucionalismo originario”. En la medida en que el ideario liberal, en Europa al menos, con la cultura individualista que le envuelve, era diametralmente opuesto a la estructura social, política y cultural con la que se confrontaba, que era la del Antiguo Régimen, cabía esperar resistencias ante su avance, que fue demoledor en cualquier caso.

Si bien las influencias más claras en el constitucionalismo español proceden de Francia, las anomalías que presenta España tienen otras causas. Se parecen, no obstante, en el sentido de que el español es un constitucionalismo que se apoya, como el francés, en un concepto de Estado fuerte. Pero presenta la importante diferencia de que, en España, el Estado no juega el mismo papel que en Francia, donde se entiende que es ante todo un instrumento al servicio de la erradicación del Antiguo Régimen, sino que, aquí, el Estado hereda bastantes de los ingredientes de la antigua monarquía y, por tanto, de las instituciones premodernas que lo configuraban.

Se puede decir, pues, que el constitucionalismo del XIX no supuso un verdadero límite a la arbitrariedad del funcionamiento del Estado, y

que en no escasa medida tuvo que coexistir con instituciones tradicionales en las cuales se fortificaron las fuerzas refractarias a la modernización, es decir, las clases nobiliarias, la Iglesia, y aún los gremios y corporaciones que subsistieron por largo tiempo. Esto mismo se puede expresar diciendo que, en España, los sectores sociales burgueses que apoyaban el nuevo marco constitucional eran débiles; que el proceso de industrialización y de urbanización fue irregular e inestable, lastrado por el peso de una España rural y analfabeta.

En puridad, ya la propia institución monárquica es en sí una anomalía. En teoría, la monarquía, como se dijo, es compatible con el paradigma liberal, sobre todo en sus formas más evolucionadas de monarquía constitucional y parlamentaria; pero en España esta evolución fue desesperantemente lenta y, en demasiadas ocasiones la monarquía se salió de su papel constitucional. Las tan mentadas crisis y vaivenes del constitucionalismo del XIX no son ajenas a los comportamientos anticonstitucionales y desestabilizadores de los titulares de la Corona. Por otra parte, es una anomalía, tal vez sin parangón en otros procesos constitucionales europeos, que a

lo largo de la Historia constitucional española no se haya clarificado definitivamente la cuestión de la forma de gobierno, esto es, la contraposición entre Monarquía y República. Esta cuestión está presente en nuestra Historia constitucional desde 1871 al menos, con periodos tan destacados como el del régimen republicano de 1931: el hecho de que, hoy día, la Constitución del 78 haya regresado a la forma de gobierno monárquica no significa en modo alguno que la cuestión esté zanjada.

El estatus constitucional de la Iglesia católica a lo largo del XIX es, por supuesto, una anomalía de cierto calado, que incluso proyecta pálidos reflejos en la regulación de esta cuestión en la vigente Constitución de 1978. En el período que va desde la Constitución de Cádiz, cuyo artículo 12 proclamaba que *“La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”*, hasta la II República, que es cuando verdaderamente se establece un Estado laico, la Iglesia gozó de una posición de privilegio en el marco de un Estado que se declaraba abiertamente confesional. Es cierto que

los bienes de la Iglesia se desamortizaron, pero, a cambio, se le concedieron privilegios especiales y sobre todo, un cuasi-monopolio en el ámbito de la enseñanza. Se dirá que otros países de constitucionalismo originario, como Inglaterra, han mantenido hasta el día de hoy su carácter confesional; más no son casos comparables, porque en España, a diferencia de Inglaterra, la Iglesia mantuvo un pulso constante, explícito o soterrado, al avance de los valores constitucionales.

La cuestión foral es, en cierto sentido, una anomalía constitucional que en España revistió características específicas. Ya se ha hecho alusión a ello. El constitucionalismo español fue, en sus líneas generales, centralista, lo que venía a reforzar, aunque desde parámetros racionalizadores y modernos, lo que ya era una tendencia que se manifestaba desde la implantación de la dinastía borbónica. Pero es evidente que subsistieron bastiones de foralidad, sobre todo en las provincias vascongadas, en Cataluña, y, más dispersamente, en otros lugares.

A diferencia también en este caso de Inglaterra, cuya “Constitución” se construyó en torno a la evolución de sus instituciones de tipo consuetudinario, el foralismo en España, que en buena medida amparaba privilegios de orden tributario e instituciones de derecho privado incompatibles con el nuevo concepto de libertad individual, fue claramente refractario al Estado constitucional. De hecho militó al lado del absolutismo, ya que, no sin motivos, veía en la monarquía absoluta una garantía de su supervivencia, y se asoció con los movimientos carlistas y anticonstitucionales.

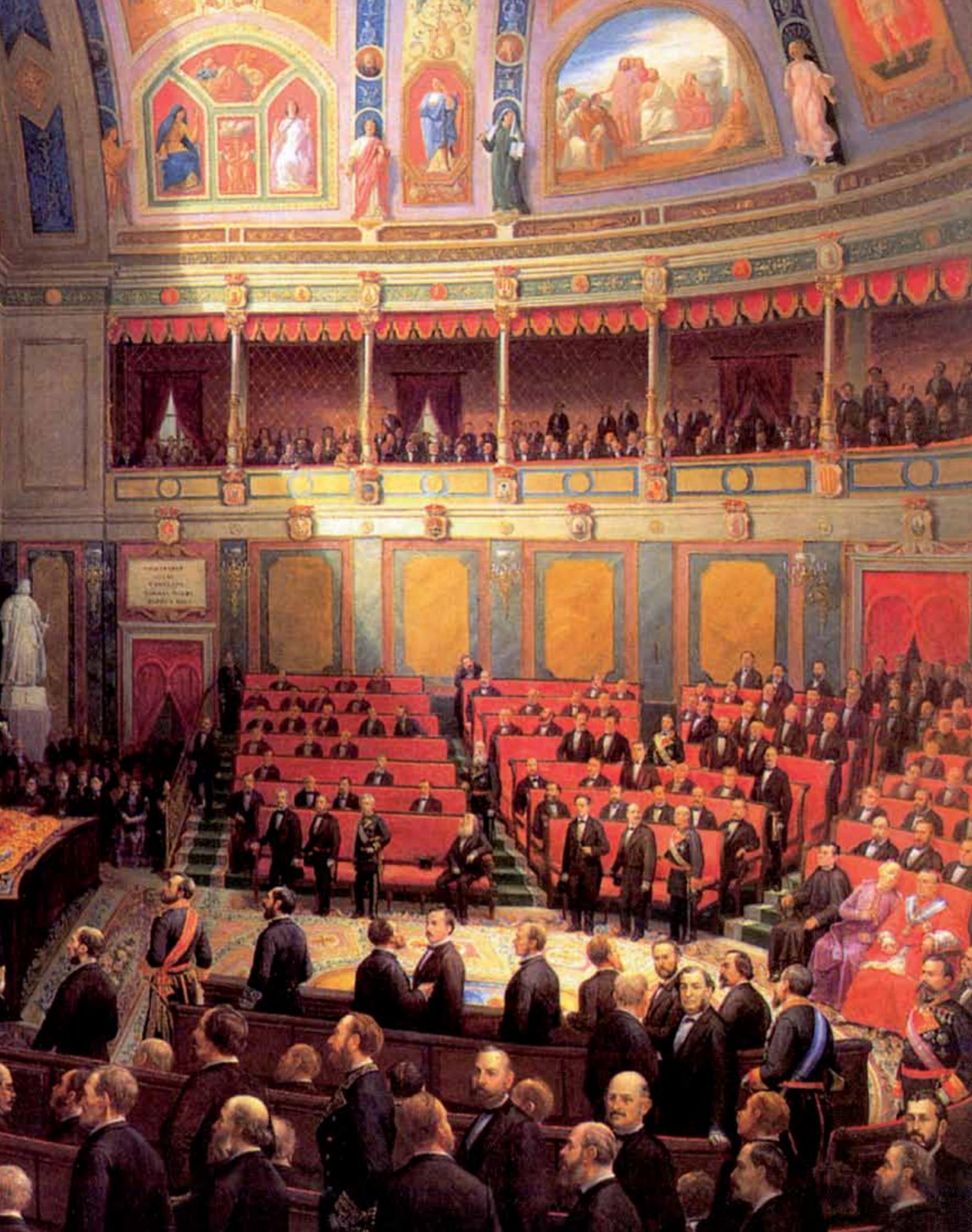
Más tarde, liquidada ya la última de las guerras carlistas, el foralismo evolucionó hacia formas más modernas y diferenciadas, tanto en el País Vasco y Navarra, como sobre todo en Cataluña, ante el avance imparable de la industrialización y del desarrollo de la cultura moderna.

Sin embargo, la cuestión no quedó zanjada. Frente al postulado de la Nación española, que a lo largo del XIX se erigió en el principio legitimador por excelencia de las constituciones, el foralismo opuso, transformado ya en un discurso nacionalista de corte más moderno, un nacionalismo particular. Y frente al principio democrático, que claramente figura ya en la Constitución de 1931 como el principio legitimador indiscutible, al igual que en la Constitución vigente de 1978, el nacionalismo de nuevo cuño opuso y opone hoy, no ya sólo un derecho de autodeterminación, sino también el valor extra-constitucional de sus instituciones tradicionales.

En consecuencia, el modelo territorial de Estado, que no es un problema abstracto, sino algo derivado de los planteamientos foral-nacionalistas, no ha sido definitivamente resuelto: permanece abierto como uno de las anomalías fundamentales del constitucionalismo español. La Constitución republicana no logró resolverlo, a pesar de proponer un original sistema de Estado integral, con amplia autonomía para Cataluña, Euskadi, Galicia y otras regiones, y de garantizar las especialidades forales allí donde existían. La Constitución del 78, con su modelo de Estado autonómico, tampoco parece que lo haya conseguido hasta el momento.



Constitución de España 1978. Caja en forma de “polvera”. Biblioteca del Congreso de los Diputados



## HISTORIA Y CONSTITUCIÓN

Manuel Alcaraz Ramos

Universidad de Alicante

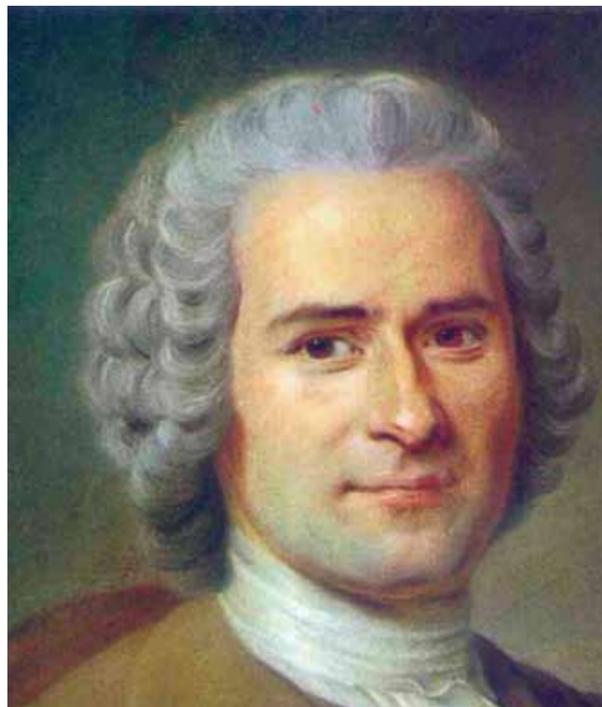
1

El movimiento constitucional, en términos generales, es deudor de las mismas fuentes filosóficas e ideológicas que impulsaron una revalorización de la Historia. Será la Ilustración –con todos los matices que se quiera– el terreno en el que brotarán las primeras experiencias constitucionales: la idea de un instrumento formal y estable que regule la vida en sociedad y que, a la vez, ponga en valor los sueños de libertad, igualdad o fraternidad, de lo justo y lo benéfico. De hecho, desde esa perspectiva, una Constitución podía ser considerada como una de las formas de *institucionalización concreta de la razón*. En el marco del desvelamiento de la naturaleza de las cosas, como quiso Montesquieu, o de la superación de la *minoría de edad culpable* de la humanidad, objetivo y resultado de la Ilustración, como gozosamente proclamara Kant, *lo constitucional* será palanca activadora de lo político, de lo público, de lo social. Extraordinario hallazgo, pues, ya anunciado o entrevisto en la peculiar experiencia inglesa.

Pero estos hechos suponen considerar que la Historia, que el devenir mismo del mundo, es susceptible de control racional por los *buenos*

*pueblos* que se acogieran a la promesa constitucional. En efecto: frente al irracional imperio de la arbitrariedad, vigente en un *tiempo inmóvil y alienado*, que aún en la Revolución Francesa será denominado *feudal*, surge, con un ímpetu que llega hasta nuestros días, la posibilidad de que los seres humanos se adueñen también del tiempo. Y si esa apropiación de lo temporal será uno de los rasgos del nuevo individualismo burgués, también será susceptible de una consideración colectiva: la que propicia la Constitución. Desde este punto de vista –lo vemos en EE.UU., en el París revolucionario, en el Cádiz de 1812–, la Constitución *inaugura un nuevo tiempo*, en el que las promesas se hacen racionales, expresándose en la ambivalencia de la renovada apreciación de lo religioso con sus conflictos y múltiples préstamos: *¿cómo sacralizar* poder y tiempo, rescatados de las nieblas de lo irracional? Serán los mismos *cartógrafos de las ideas* los que crearon las Constituciones revolucionarias francesas y los que sintieron la necesidad de alumbrar un nuevo calendario.

Hay mucho de confianza –¿ingenua?– en todo esto. Y no faltan rastros que nos indican alguna suspicacia ante la fuerza de la razón cuando haya que pasar de la teoría a la práctica. Lo vemos en ciertas dudas de Voltaire o Rousseau ante el amado modelo inglés; o en las diferencias exis-



Jean-Jacques Rousseau (Ginebra, Suiza, 28 de junio de 1712 – Ermenonville, Francia, 2 de julio de 1778)

tentes, en el mismo Rousseau, cuando ejerce de paladín heroico de la voluntad general y cuando, algo vanidosamente, se pone a asesorar a polacos y corsos en la elaboración de sus moderadísimos e improbables textos constitucionales; o en los prestigiados constitucionales norteamericanos reclamando prudencia en vísperas de la Revolución Francesa; y no digamos en los malabarismos de los diputados gaditanos. Pero estas trazas nos remiten de nuevo a la historicidad de la tarea constitucional, nos previenen contra cualquier intento de comprender exclusivamente una Constitución *desde sí misma*, aislada de una sociedad que no puede eludir... ni lo hará si pretende orientarla, contribuyendo a mantenerla en esa Historia abierta. Y, por supuesto, nos avisa contra cualquier veleidad –presente en España en varias ocasiones- que procure encontrar una columna vertebral *trascendental* en lo constitucional, sea ésta una suerte de emanación nacional impenetrable –las famosas *Constituciones internas* o *históricas*, esencialmente ahistóricas- o el resultado de un hecho inicial cuasi mágico que adorna

de intangibilidad la Constitución, limitando innecesariamente *toda* posterior acción política que pudiera conllevar cambios en la misma.

2

Este sentido de lo histórico, que inserta lo constitucional en lo mejor del pensamiento ilustrado, es, pues, inseparable de la idea de *Progreso*. Y seguir estableciendo en torno a los textos constitucionales, al *sentimiento constitucional*, el afán por *construir* condiciones para el avance social e individual, es una buena manera de defender lo constitucional y cada Constitución digna de tal nombre, siquiera sea porque nos vuelve a recordar su doble sentido de *resultado e instrumento*. Porque cada Constitución es *resultado* en cuanto que *es lo que ha llegado a ser*: no sólo su letra estricta, sino, también, sus interpretaciones, sus usos y hasta sus incumplimientos. Pero cada Constitución también es lo que *permite hacer*, el terreno de la realidad que edifica, fecunda o proscribire. Será en la dialéctica entre ambas situaciones en la que el progreso encontrará algún sentido: exactamente el sentido de apreciar si los mismos principios constitucionales arraigan y crecen. Y todo lo demás es vacuidad propagandística.

Dialéctica, pues. Contradicción, por lo tanto. E inmediatamente hay que recordar la pertinencia de la advertencia que formulara Ágnes Heller –en un sentido más genérico-, sobre el pecado de egoísmo que cometeríamos los demócratas si entendiéramos el sacrificio de los que nos precedieron, de los que enarbolaron otras banderas constitucionales, como meros sucesos puestos al servicio de un *progreso cosificado*, entendido como ineludible, abstracto siempre, sin rostro humano. Si entendiéramos, en fin, que esas luchas –tan preñadas de derrotas de los débiles, de los que más *necesitaban* Constitucio-

nes- no eran sino prólogos, avisos prematuros de lo que *debía* llegar a ser, o sea: *nuestra época, nuestra Constitución*.

Y es que ese esquema elude otra vez lo contradictorio, y empaqueta el pasado en un número de hombres y mujeres anónimos y *razonablemente* inmolados, de discursos dignos de ser citados en notas a pie de página, de Constituciones abolidas, de artículos impracticados, de sueños irrealizados. Esta visión apocopada del Progreso nos impide comprender que *nosotros*, que *nuestra Constitución*, es también precedente de otras, que nuestros textos, discursos, sacrificios y sueños, pueden –o no- merecer la apreciación futura.

No es esto un mero *desvío a una poética de lo constitucional* sino apelación fuertemente *política*. Porque en tiempos de confusión entre lo posible y lo imposible en la acción política y en la generación de ideas relevantes, es viable reconducir algunas presunciones a la pregunta sobre esta intuición: ¿qué sentido se le da a lo constitucional?, ¿un sentido *abierto*, responsable ante la Historia de los hombres y las mujeres, comprometido con la realización de ese progreso concreto?, ¿o un sentido *cerrado*, irresponsable para con el futuro, *presentista*, inmune a una realización de los principios que vaya –sin excluirlo nunca- más allá de lo formal, de lo procedimental? A lo mejor es que *progresismo* y *conservadurismo* no han llegado a perder toda su fuerza, y en esta dialéctica subsistente lo constitucional sigue siendo un emblema irrenunciable, a la vez que el terreno de juego en el que cuajan las contradicciones concretas.

3

El constitucionalista alemán Peter Häberle, se ha referido a las Constituciones como *materia-*



Constitución política de la monarquía española 1812. Original manuscrito. Segunda página.

*les culturales*, lo que quizá sea legítimo interpretar como materiales conformados por la historia y conformantes de lo histórico en una sociedad política. Pero esta apreciación nos remite más allá de la simple constatación del paso del tiempo y de los acontecimientos que tal realidad acoge. Y, por supuesto, del conocimiento académico de esas realidades ancladas en el pasado. Más bien nos reenvía a otros conceptos, como los de *memoria e identidad*, algo coherente, por otra parte, con la consideración que el mismo Häberle hace de la Constitución como *ciencia de la cultura*.

En efecto, si aceptamos por *memoria* aquellos sucesos de la historia que permanecen actuantes en lo social –o cuyo olvido debe ser impuesto-, entenderemos que, refiriéndonos a lo constitucional, la capacidad que las Constituciones tienen para asentarse en la memoria es un componente cultural esencial para fundar



Constitución democrática de 1869. Trabajo ejecutado por el aspirante del Ministerio de Fomento Mariano Giménez Prieto. Manuscrito. Primera página.

un determinado tipo de identidad colectiva, de identidad política. Y si ahora sometemos esta hipótesis al cedazo mismo de lo real-histórico, encontraremos un decantado que nos indica que la sucesión de *identidades fundadas en Constituciones* –aquellas que encontraron arraigo en la memoria de los pueblos–, representan el camino mismo que ha ido conduciendo hasta la vigente y plena identificación entre Constitución y democracia. La Constitución, así, adquiere su pleno sentido en la configuración de una memoria, de una identidad, de una *cultura democrática*. De este modo la trama de las Constituciones se convierte en *genealogía* misma de lo democrático.

Pero esta idea, por las razones antes expuestas, no puede entenderse de manera determinista, ya que hay que advertir la presencia de numerosos matices y excepciones. Valgan dos advertencias:

Sea la primera que en el análisis histórico de las relaciones entre las Constituciones con

su contexto social, económico o cultural, podremos encontrar textos que avanzaron a zancadas largas, con toda voluntad democrática, pero que fueron incapaces de detener corrientes que incluían la negación misma de la democracia. Sirva de ejemplo definitivo y dramático el destino de la Constitución de Weimar. Aquí sólo una pertinente *arqueología* de lo históricamente acontecido permitirá resituar las razones y las negaciones para una comprensión cabal de la ubicación de los *textos perdidos* en la lógica global de lo democrático-constitucional. Pero permanece la enseñanza: si el camino que va de lo constitucional a lo democrático existe, ninguna sociedad está *naturalmente obligada* a seguirlo.

Y la segunda advertencia: por razones prácticas ahorramos matices, lo que nos empuja a referirnos de manera reiterada a *totalidades* sociales –eludimos, evitando mayores equívocos, hablar de totalidades *nacionales*–, cuando es evidente que en esas colectividades que hacen, recuerdan, olvidan o generan mecanismos de identificación, están a su vez atravesadas de diversidad contradictoria que, inexorablemente, se refleja en lo histórico constitucional. He aquí otra arqueología a acometer: la de la realización o frustración, en cada momento, de los deseos y/o intereses de los grupos en presencia y, quizá, en conflicto. O dicho con menos tacto: ¿de *quién* era la Constitución que debía ser de un imposible *todos*?

Y aquí reaparece otro puente entre lo democrático, lo constitucional y lo ético: en esa remembranza de derrotas surge la real memoria que nada justifica, pero que sólo postreramente puede hacer justicia en lo que en tiempos presentes se interprete como legado de aquellos vencimientos. No es sólo cuestión conmemorativa el resarcimiento de la memoria aherrojada, sino garantía específica de futuro. Así, la memoria se reencuentra con la Historia, en ese sentido de *hacer*, de proyectarse al porvenir. Y la Constitución, que habrá reflejado todo ese drama, vuelve a ser

relato de devenir y de progreso. La Constitución no solo *es* Historia, sino que *está* en la Historia, y tanto más en cuanto que sintetice la identidad de una gran mayoría superando la desmemoria de los poderes.

4

De todo lo dicho podrá deducir el lector mi opinión favorable a la importancia del conocimiento de la historia constitucional. Conocimiento, por supuesto, especializado, transmitido como esquema de análisis en las aulas. Pero, también, conocimiento socialmente difundido, invocado en los debates cotidianos, sin miedo a desfiguraciones ni a enfoques interesados. Desde luego, insisto, es un conocimiento que parte de los textos, pero que no se detiene en los textos; que no se recrea en los paralelismos formales o en las deudas técnicas. Conocimiento, pues, abierto al diálogo entre esos textos y el conjunto de la realidad, con las mediaciones que antes he defendido y, desde luego, las que no soslayan la cuestión concreta del poder. Se trata así de reubicar la actualidad constitucional en ese río de conflictos y de perspectivas abiertas al pasado y al futuro, sabiendo que es un mecanismo básico para construir una raíz segura a la memoria y a la identidad democrática y constitucional. Sin duda, así, la Constitución del presente –o, si se prefiere: el *momento constitucional*– se ubica en una encrucijada de experiencias y en un haz de posibilidades.

Pero la base sólida del conocimiento histórico debe impedir que de todo ello se deduzca un estado de confusión, el crecimiento de la idea de que *todo vale*, siquiera sea porque la misma historia nos muestra que algunos caminos quedan necesariamente cegados por las dinámicas sociales. Pero, más allá de esta sencilla apreciación, en la dialéctica general Historia/Constitución, en esa *aceleración* que propuso el Progreso ilus-

trado, la Constitución acabó por desempeñar un papel valiosamente paradójico: lo constitucional, las Constituciones, *consolidan el tiempo político*, permiten que las relaciones políticas adquieran densidad y consistencia y, en definitiva, tienden a congelar ese mismo tiempo que deben hacer progresar.

No es extraño: nos encontramos ante un requisito básico contra el *decisionismo* propio del Estado absolutista, o contra el que intentaría defender para la dictadura mitificada Carl Schmitt. Y es que ese decisionismo, desde esta perspectiva, es otra paradoja: puede acelerar cada partícula de tiempo político mientras detiene el proceso global. Por eso los dictadores gustan de apadrinar *movimientos*, de mantener viva la ficción de la movilización, alimentándola, si es preciso, de plebiscitos, leyes excepcionales o liturgias desenfrenadas.

Frente a ello, insisto, la Constitución democrática se yergue sosegada, como emblema de serenidad. Y en su capacidad por proporcionar ese equilibrio entre estabilidad y cambio social, radica la virtud del arraigo de las Constituciones, con independencia de la existencia de Constituciones de gran valor simbólico pero impracticadas. No es casualidad, así, la contraposición entre las Constituciones de la Francia en revolución, necesarias y urgentes, pero efímeras en el ambiente de cambio social acelerado –quizá debían morir para realizar su propio sueño– y el *éxito* de la Constitución norteamericana, centrada paradigmáticamente en asegurar equilibrios entre poderes, obsesivamente preocupada por la imagen de los pesos y contrapesos –tan apropiada, por cierto, en relación con los relojes, como medidores del nuevo tiempo–. ¿Es, pues, el criterio de la *durabilidad* el parámetro esencial para juzgar la *calidad* de las Constituciones? Creo que no, aunque tampoco puede ser eludido sin más.

De esta manera nos encontramos con el Derecho. El que ahora demos por sentado que

la Constitución es *norma jurídica suprema* no debe hacernos olvidar que en la dilatada historia constitucional no siempre fue así o, al menos, no lo fue de una manera unívoca. No es el lugar para detenernos a historiar la juridificación de lo constitucional –de lo político, en definitiva–, con sus múltiples y ricos matices, no casualmente emblematizada, en el periodo de entreguerras, por el debate entre Schmitt y Kelsen a propósito de la *defensa de la Constitución*. Pero lo importante aquí es reseñar que el tránsito desde el constitucionalismo *declarativo* –la Constitución como programa, como colección de principios abstractos– a un constitucionalismo plenamente jurídico es una de las líneas básicas, insoslayables, en cualquier estudio sobre historia constitucional. Y, otra vez, no por mero puntillismo intelectual, sino porque nos enfrenta con la relación entre política, Derecho y tiempo.

Porque el Derecho sale al encuentro del tiempo político, para embridararlo, convirtiendo

su espacio de ambigüedad en Estado de Derecho. El Derecho Público es un Derecho de tiempos, de estructuras formales que ajustan el tiempo del mundo de la vida individual con el tiempo social, el tiempo colectivo. El Derecho se instituye como el mecanismo esencial para evitar desvíos, para evitar el decisionismo, para evitar, incluso, la edificación de una Constitución que pretenda ignorar lo jurídico. Pero, lógicamente, si esto lo consigue el Derecho, con sus experiencias, enseñanzas y técnicas, no lo consigue *cualquier Derecho*: sólo el Derecho que se convierte en expresión estricta y directa de lo democrático, aquel que hunde sus raíces en un sistema de fuentes que, precisamente, encuentra lógica y legitimidad en la Constitución.

Hay, pues, que incluir al Derecho en la ecuación de contradicciones a la que antes se aludió: porque el Derecho no esperó a la *formula de identidad* entre Democracia y Constitución, pero tampoco se *autodefinió* antes de estar en

disposición de servir para la tarea que apuntamos. Por eso, otra vez, hay que prevenir ante los equidistantes peligros: historiar lo constitucional eludiendo lo jurídico o historiar lo constitucional centrando el estudio en lo legal –con independencia de que sea empeño imprescindible para conocer algún instituto jurídico-constitucional particular–. Y es que, en definitiva, en el proceso complejo y tortuoso del *trenzado del tiempo histórico* que encerraba la promesa ilustrada, la construcción del Progreso también requerirá un espíritu de las leyes activo y politizado.

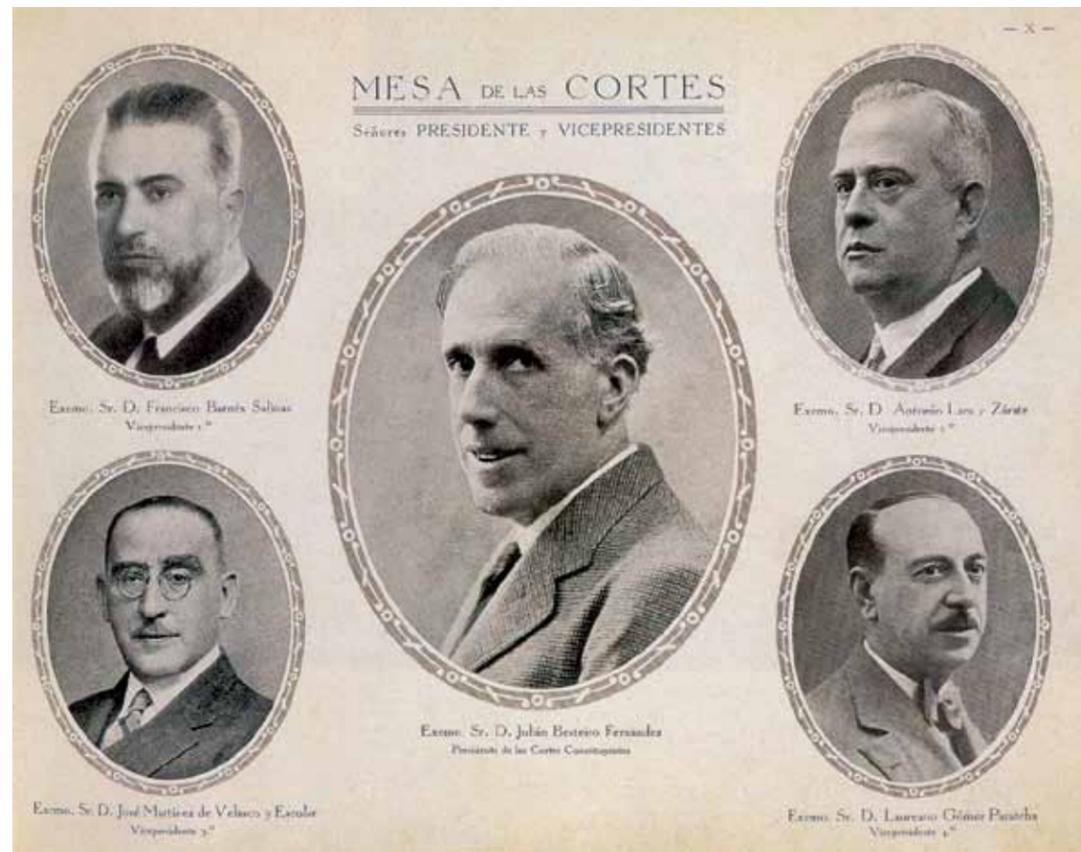
Sea como sea, esa aportación del Derecho a la densificación del tiempo político-constitucional encuentra su mejor representación –en todos los sentidos– en la configuración de la teoría y la práctica del llamado *constitucionalismo racional-normativo* que se apunta en el periodo de entreguerras –Weimar, Austria, II República española...– y que se erige como modelo básico –en los textos y en sus desarrollos, en especial a través de los Tribunales Constitucionales– tras la finalización de la hecatombe de la II Guerra Mundial. Es justamente entonces cuando habrá que rescatar la democracia de entre las terribles ruinas de Europa y cuando habrá que insertarla con vigor tanto en las luchas contra los demonios del fascismo como las que se mantendrán en el ámbito de la Guerra Fría. Y será una democracia obsesionada –en el mejor sentido de la palabra– por la *estabilidad*, precisamente porque se han extraído algunas consecuencias de ciertos modelos anteriores, brillantes pero efímeros.

Esa estabilidad invita, pues, a invocar las técnicas jurídicas, a asegurar el Estado de Derecho, a perseverar en la construcción garantista del Estado de los Derechos, a blindar el propio texto constitucional de los posibles efectos nocivos de la legislación posterior. Sobre el éxito del modelo no es preciso insistir: con el tiempo iluminó reformas en Europa, un nuevo constitucionalismo en América Latina y en lugares descolonizados –que arraigara o no, es otra cuestión trágica en la que

no podemos detenernos– y sirvió tanto al nuevo constitucionalismo de Grecia, Portugal o España, supervivientes a sus dictaduras, como al que se propagaría tras la caída del comunismo en el Este de Europa. Hechos, pues, ineludibles, que los historiadores harían bien en recoger, porque nunca como ahora lo jurídico ha tenido tanta importancia en los procesos políticos: sujeta el tiempo, pero, llegado el caso, lo libera, lo acelera, al fijar sistemas que facilitan el cambio y la innovación sin que resbalen a lo confuso, a lo estancado.

5

¿Es preciso indicar que todo lo dicho es de aplicación a España? En las páginas precedentes se han buscado ejemplos, aquí y allá, de situaciones generales bien representadas en España. Y, ni mucho menos, agotan la nómina de posibles referencias. Otra cosa es que, en muchos momentos, las relaciones entre lo aquí acontecido y algunas de la mediaciones generales apuntadas hayan sido especialmente vagas. Ello, probablemente, podría decirse de muchos otros lugares en los que las Constituciones no fueron el resultado de *procesos revolucionarios*, de cortes nítidos tanto en lo político como en lo social y económico. De esa manera, la inmersión de lo constitucional en los *procesos de ilustración* se tornan grises, y aumentan las contradicciones. Así, por ejemplo: ¿qué texto obedeció más a una *lógica ilustrada*: la Constitución de 1812 o el Estatuto de Bayona? Sólo poniéndonos previamente de acuerdo en los límites del pensamiento ilustrado en la España prenapoleónica podríamos encontrar una respuesta mínimamente sólida. Y, sin duda, el rastro de la voluntad liberadora implícita en los sueños del Progreso se pierde en los sinuosos y cicateros caminos de la senda constitucional española, al menos –y brevemente–, hasta 1868. Y, sin duda, Cánovas no estaría luego para estas frivolidades intelectuales. ¿Habrá que esperar a 1931 para



Mesa de las Cortes. Señores Presidente y Vicepresidente de 1931. Rivas, Madrid, 1932?. Biblioteca del Congreso de los Diputados.

que el proyecto ilustrado se encarne constitucionalmente? ¿Y qué quedaba de todo eso en 1978? Quizá podríamos afirmar, restrictiva y algo cínicamente, que, en la España contemporánea, bastante ha sido no deambular en Guerra Civil o en dictadura como para presumir de un cierto avance de un pensamiento ilustrado deseoso de convertirse en política constitucional real.

Pero estas reflexiones no pueden desligarse del hecho de que lo constitucional fue muchas veces *motor* de cambios, bandera y programa de acciones que, si bien casi nunca pasaron de los papeles, nos revelan un temprano y, en ocasiones, amplio grado de coincidencia con movimientos y tendencias difundidas por Europa o América. Por eso la historia constitucional española aparece como un continuado laboratorio, en el que vemos emerger, triunfar, desvanecerse o consolidarse, verificar o enterrar, grandes líneas directoras del constitucionalismo mundial y de sus principales institutos. Por eso hay que distinguir entre un rechazo del constitucionalismo, que no se produjo desde la muerte de Fernando VII –salvo en el carlismo y sus epígonos ultramontanos y en el franquismo–, y el fracaso de las Constituciones concretas. Fracasos que no fueron tanto de sus textos como los de una élites incapaces de conformarse según un modelo liberal autónomo, desligándose de la seguridad que proporcionaban los cuartos de banderas o las sacristías.

El proceso de *nacionalización* del Estado, tal y como lo han visto Álvarez Junco o Fontana, estuvo tan mediatizado por la imposibilidad de integración activa de grandes masas de población, tan alejado de los intereses de una mayoría apartada tanto de la escuela como de las urnas, que a malas penas las Constituciones pudieron aquí cumplir su función de dinamizadoras de la relación entre sociedad, economía, cultura y política.

Las Constituciones eran, en el siglo XIX, puestas inmediatamente en cuarentena por frac-

ciones de clase o por grupos sociales que podían, en otros lugares y en las mismas épocas, apoyar textos similares que, por lo demás, casi siempre eran convenientemente tímidos. Es lo que comprobamos cuando la nobleza y, sobre todo, la Iglesia Católica se alzan contra la Constitución gaditana; cuando advertimos las ocasiones perdidas, en aras al egoísmo de unos pocos –y siempre, entre ellos, la Familia Real– en el Estatuto Real, en 1837 o en 1845-. Más ambiguo se nos presenta el momento constitucional de 1869, pero, en todo caso, ni escasearon las indecisiones insuperables en muchos poderosos ni faltaron las habituales conspiraciones para acabar con la primera experiencia teñida de democracia. La Constitución de 1876 vendría a reconducir las cosas a su estado habitual, reduciendo el margen real de actuación democrática y de movilización social a cambio de una quietud favorable a los intereses de sectores de la clase dirigente. Ya en el siglo XX, la Constitución de la II República fue conciencia y respuesta a todas estas limitaciones... pero no hace falta insistir en la matanza inmediatamente programada para acabar por décadas con estas veleidades de participación popular.

6

No se trata de enunciar una historia de *buenos y malos*, ignorando, por ejemplo, la existencia de grupos sinceramente convencidos del valor de los pasos cortos, del posibilismo y del pacto, ni de olvidar la inserción de algunas de estas limitaciones en procesos de más largo alcance. Pero lo cierto es que si bien las élites españolas aprendieron con relativa facilidad que su consolidación precisaba del instrumento ordenador constitucional, también aprendieron, en su apropiación del Estado y en su nacionalización, que la cultura hegemónica tendría dificultades para su *reproducción* si acogía a una potente y consecuente *cultura constitucional*, con su necesaria

aspiración a la apertura social, a la construcción de una *ciudadanía* activa y responsable –basada en la difusión de Derechos y libertades públicas–, a la edificación de un Estado de Derecho o a la aceptación de la ética civil como premisa de la política democrática.

Todo ello nos revela, de entrada, que el elevado número de Constituciones habidas en España –que, a veces, de manera tan vacua, ha servido a la presunción de algunos patriotas historiadores– es inversamente proporcional a la aparición y consolidación de esa cultura constitucional que puede apreciarse en otros Estados. De la misma manera, esa ausencia ha obligado a pagar un precio importante: cultura constitucional es *cultura pública del diálogo plural*, por lo que su ausencia provocó la imposibilidad de que los debates políticos se abrieran a realidades nuevas, cerrándose, demasiado a menudo, en una ristra de lugares comunes, de *consensos* apriorísticos que implicaban la intangibilidad *de facto* de algunas cuestiones. Este hecho, que habría que examinar en esas dinámicas nacionalizadoras, homogeneizadoras, a las que nos hemos referido, será especialmente dramático en asuntos tales como la separación Iglesia/Estado, la incorporación a la ciudadanía de la clase obrera o en la vertebración territorial del Estado. Insisto: son consensos, convertidos con el tiempo, si se me permite la expresión, en *metaconsensos* que han limitado, y siguen limitando, la cultura democrática y constitucional española.

Es en este magma de situaciones donde aparecen las contradicciones que también apreciábamos cuando reflexionábamos sobre el devenir global del constitucionalismo. La Constitución como *material cultural*, en España, casi siempre mostró signos de fatiga que le impidieron servir para afianzar proyectos sociales y políticos de largo alcance, salvo si toleraba cláusulas secretas que falsifican su realidad –como en la larga vigencia de la Constitución de la Restauración–. Por eso, en España, el estudio de la historia constitucional es



Constitución española MCMXXXI. P.º R.º Rodolfo de Sanjuán Montes. Manuscrito. Portada.

tan importante –y bueno sería que se conformaran equipos multidisciplinares para afianzar ese conocimiento, por encima de una especie reparto de funciones por el que los historiadores aclaran el contexto de textos cuyo contenido técnico es explicado por constitucionalistas–. Pero, por eso, también, hay que acercarse a esa historia constitucional muy prevenidos contra la tendencia a la *celebración*, al festejo indiscriminado de todo lo que fue, en cuanto que *precedente necesario* para la actual Constitución.

Y es que esa intuición es, de entrada, radicalmente falsa: hay muy poco en las Constituciones históricas que haya encontrado feliz acomodo en la Constitución de 1978 –y, desde luego, sólo la Constitución de 1931 representa un sólido antecedente... incómodo cuando se insiste en establecer relaciones de identidad entre Constitución y Monarquía–. Y, por otro lado, la Constitución vigente es *nuestra* en un sentido radicalmente distinto de lo que son *nuestras* muchas de las anteriores, precisamente porque ha conseguido integrar culturalmente a una mayoría tal de españoles y

españolas, lo que significa, ante todo, signo de *ruptura* con la historia precedente. Esto, como luego indicaré, no es sinónimo de *perfección*, ni de invitación a un pensamiento acrítico, esencialmente incompatible con la cultura constitucional y democrática que vengo defendiendo.

Una conclusión, siquiera sea parcial, de todo esta trama de contradicciones –que aquí apreciamos menos distantes que cuando las enunciamos en un plano más global, más *internacional*- es que esa *fatiga de materiales constitucionales* ha privado a la cultura española de referentes identitarios esenciales en otros sitios.

Si he dicho antes que se libraron muchos combates en nombre de *principios constitucionales*, me atrevo ahora a indicar que los últimos *¡Viva la Pepa!*, en los inicios de la Regencia de María Cristina, agotaron los impulsos políticos e ideológicos centrados en la identificación y defensa de un texto constitucional. O, dicho de otra manera, salvo la Constitución de Cádiz, no encontramos en España potentes *símbolos constitucionales*. No serán tales las Constituciones de la mitad larga del siglo XIX; a malas penas la de 1869, pero de manera tan confusa que para poco sirvió; la *non nata* de la I República quizá hubiera valido a algunos sectores, pero es innecesario fabular con ello; la de 1876 no se alumbró para esto. Un carácter distinto –digno de ser estudiado- tuvo la Constitución de 1931: aquí –como también en Cádiz- habría un desbordamiento de ataques, pero también de adhesiones... ¿pero eran adhesiones al texto, incluso al texto más o menos *sublimado*, o a otras posibilidades implícitas en el régimen republicano? Me parece que esta segunda alternativa es mucho más fidedigna. Y en la angustia de la Guerra casi no encontramos, salvo en algunos liberales ilustrados, bastante aislados, apelaciones reales a la victoria de la Constitución. En las proclamas, en los discursos, en las poesías del momento, hay *otra cosa*: la libertad, la igualdad, la justicia, la Revolución... pero desencarnada del mejor texto constitucional que había tenido Espa-

ña. Imposible encontrar mejor y más fatal epílogo a esa triste ausencia de cultura constitucional socialmente difundida.

7

Hay otro rasgo del constitucionalismo histórico español: las Constituciones españolas *no se reforman*, más allá de algún matiz que no es preciso traer a colación. Las Constituciones españolas, en algunos casos, *mutan*, se alteran invisiblemente en sus principios y lógicas internas aunque se prolonguen –1876- hasta su total quiebra. Las Constituciones españolas, en fin, suelen cambiarse como un requisito de estilo de los cambios de régimen –que a veces no son sino muy epidérmicos-. En ocasiones se pone el énfasis sólo en este último aspecto, en la escasa pervivencia de los textos constitucionales, obviando las demás variables. Sin duda las Constituciones españolas –con la salvedad de la de 1931- son esencialmente declarativas y no preveían mecanismos nítidos de reforma. Pero ello no puede hacernos olvidar que aquí no se aplicaron modelos conocidos de reforma –el sistema de Enmiendas de EE.UU. estaba sobradamente acreditado- y, en general, no se aprecia que los proyectos políticos se articulen, en momentos que así lo hubiera requerido la realidad, en torno a la idea de reformas constitucionales.

Probablemente haya que incardinar esta apreciación –digna de mejores y más completos estudios- en la misma incapacidad para generar una cultura constitucional digna de tal nombre. Por ello, los discursos político-constitucionales derivaban con facilidad al *juego de suma cero*: todo lo que uno ganaba debía perderlo un adversario. O sea: o se perpetuaba lo existente o se cambiaba por *otra* Constitución. Probablemente en esta dinámica influyeron, consolidándola, las carencias del Derecho Público español en el siglo

XIX, incapaz de actuar con una cierta autonomía y de incidir en los procesos constituyentes.

8

Me parece que esta nota sobre la imposibilidad de la reforma constitucional no es mera curiosidad, ni siquiera mera constatación que refuerza una tesis principal, sino que tiene una importancia intrínseca. Al menos por dos razones.

En primer lugar porque la misma incapacidad para la reforma ha lastrado el sentido histórico de lo constitucional, debilitándolo, privando a la mayoría de las Constituciones del siglo XIX de su razón última: la realización de la soberanía, la concreción de la fuentes de legitimidad. Los textos que, *a priori*, se sabe que triunfan en todos sus términos –o sea, que consolidan a una fracción de las élites- o que se hunden –con esas fracciones- no necesitan de una reflexión más amplia que los sitúe en perspectivas y dinámicas de más largo alcance. Se ubicarán así en el terreno del corto plazo. Y, lo que es peor, darán una justificación oblicua pero persistente a los amos de los *Pronunciamientos*, y, más tarde, hasta 1936, a *golpistas* que no encuentran en los textos constitucionales el más mínimo valladar –ni político ni simbólico- para sus intenciones.

En segundo lugar ese *antecedente negativo* de la falta de reformas está pesando, creo, sobre algunos debates relativos a la posible reforma de la actual Constitución. No defenderé que ésa sea la causa única, ni siquiera la principal que está impidiendo un debate sereno y fructífero sobre la necesidad de reformas, pero sí que convendría repensar el posible peso de este hecho. Sobre todo porque sería útil que los participantes en ese debate –en última instancia el conjunto de la ciudadanía- tuvieran presente que la ausencia de reformas es una de las causas esenciales de algunas frustraciones constitucionales de las que podemos presumir. Aquí, en demasiadas ocasiones, el pretendido valor absoluto de la estabilidad ha dado como resultado la quiebra inevitable del sistema.

Sirva la anterior reflexión para acercarnos al final de estas opiniones, que no pueden concluir de otra manera más que con un comentario sobre la *historicidad* de nuestra actual Constitución, a la luz de los principios que he defendido. Sin duda la Constitución de 1978 inauguró un *tiempo renovado* en la historia constitucional española, marcado por la plena identificación, ya, entre Constitución y democracia y por la absoluta inmersión del texto en la tradición internacionalmente predominante: el constitucionalismo racional-normativo, plenamente asentado el Estado de Derecho que, además, es Estado *social*, en cuanto que conjunto de poderes públicos comprometidos en la realización de la igualdad. Cuando tantas veces se habla del “valor histórico” de nuestra Constitución, bueno sería que los que usan, a veces en vano, la historicidad como valor de uso apreciadísimo, se refirieran *a la vez*, a todas estas cuestiones, sin necesidad de permitirse desvíos a lo fácil de los lugares comunes.

Es la superación de la más negra dictadura lo que alienta a los constituyentes, pero, también, la experiencia acumulada en otros Estados. En este sentido, aún más que en 1931, España se *internacionaliza* –sobre todo se *uropeiza*–: la primera de las varias *modernizaciones* que conformaron el haz de la Transición fue la modernización del discurso constitucional. Y, quizá por primera vez, una Constitución estaba lista para arraigar, para servir a una cultura política redimensionada, abierta, liberada de las hipotecas del pasado inmediato, pero, también, del pasado más lejano. Entre otras cosas porque en este debate, por primera vez, no es una pieza de controversia la necesidad o la utilidad de aproximaciones al Derecho o a la política que habían conformado *lo europeo* desde la Ilustración, sino que la conveniencia de identificarse –de adoptar *la identidad*

*de lo europeo*- era uno de los hechos de partida queridos por todas las fuerzas que aceptaban la democracia constitucionalizada.

Y esta nueva manera de sentirse en la Historia, inédita hasta entonces -en 1931 este tipo de reflexiones sólo afectó a una parte posiblemente minoritaria de los constituyentes-, permitía abrir nuevas vías. Lo que nos obliga a recordar que, junto a virtudes innegables de nuestra Carta Magna, ésta también se hizo desde la pasión por la estabilidad gubernamental o desde un consenso sobre-determinado por condiciones establecidas antes de que los mandatarios del poder constituyente traspasaran las puertas del Parlamento.

Y con esto llegamos a la cuestión central de ese consenso. No es este el lugar para ahondar en su significado pero sí que es digno de mención el hecho de que más allá de algunas exaltaciones individuales, la nueva cultura constitucional comienza con un insólito -entre nosotros- culto a la propia *Constitución del consenso*. Para ello el consenso se ha *cosificado*, de tal manera que no lo vemos como proceso, sino como *objeto* y, como tal, sería una realidad que: A) fue el resultado de un *diseño inteligente*, B) se programó desde la igualdad de condiciones para todos los que en él participaron, y C) eximía a la Constitución de la mácula de cualquier contradicción. Obviamente nada de esto es cierto, pero viene operando como si lo fuera. Podríamos decir que, a la luz de las ventajas sociales del arraigo constitucional, de su capacidad para perpetuarse en la memoria colectiva y para servir de seña de identidad democrática, poco habría que objetar a otras exageraciones, que, por otra parte, no niegan lo esencial: que el consenso fue básico para consolidar la democracia y que, en las *condiciones realmente existentes* -y no en unas que se puedan reconstruir *a posteriori*- es difícil defender que el resultado hubiera sido otro -*mejor*- sin ese consenso.

Sin embargo, será en relación con *la realidad y la función histórica* de la Constitución

donde esa visión cerrada del consenso fundacional puede revelar algunos riesgos. Dicho sencillamente: el tipo de defensa acrítica del consenso, que se practica políticamente -y, a veces, intelectualmente,- tiende a presentarlo tan bloqueado, tan *necesario* y diseñado tan inteligentemente, que lo encierra en el círculo vicioso de la *omnisciencia constitucional*. Para algunos, fue tan grande su virtud que sólo su reproducción milimétrica podría permitir una reforma constitucional mínimamente profunda -la del artículo 13 no cuenta a estos efectos-. Pero, por esa misma razón, la práctica revela que es imposible reproducir el consenso constitucional, ya que alguna fuerza política podrá siempre defender la Constitución negándose a participar en un consenso que pudiera reformarla. Se cierra el círculo con esa constatación: es muy fácil -y más con la complejidad de los mecanismos de reforma- quebrar cualquier consenso de apertura de la reforma por la vía... de defender ese consenso.

Pienso que hay muchos elementos de la Constitución que merecen una reforma, precisamente porque esa es la cifra de su éxito: su paulatina realización plantea nuevos objetivos, en una sociedad que ha cambiado mucho desde 1978. Podría efectuarse la siguiente prueba: que un estudioso que ignorara los detalles de la vida política española fuera encargado, tras ser informado de la *pasión constitucional* que nos asiste y del casi unánime apoyo que tiene la Constitución, de describir el funcionamiento *real* del Estado a partir del texto constitucional... y ver luego si se compadece con lo cotidiano. Me parece que la distancia entre lo escrito y lo practicado podría ser ya preocupante y que, Legislatura tras Legislatura, se ponen parches, se simulan acuerdos que se desvanecen, se obliga al Tribunal Constitucional a ir un poco más allá de lo que sería deseable... Porque ha devenido impracticable usar de un mecanismo tan normal y preciso como el de la reforma constitucional, ese momento en el que el poder constituyente se reactiva, en el que el pueblo -ahora sin los buenos consejos de algunos

tanquistas, aunque, sin duda, entre los anatemas de algunos purpurados- podría declarar sus preferencia e intenciones.

Desde luego no defiendo una reforma total. Me parece que la propia Constitución -aquí brilla el sometimiento de la política al Derecho- ha previsto mecanismos tan precisos que la prudencia esta asegurada. Pero lo que sí defiendo, al menos, es la exclusión del debate político de la negativa genérica a *cualquier* reforma, o la miopía partidista aplicada a la cuestión... porque tales posturas niegan una parte de la Constitución y la generosidad que los grandes partidos mostraron cuando la elaboraron. Mientras, me parece saludable que la sociedad -y no sólo los partidos- ex-

pusieran proyectos de reforma: pedagógicamente sería un factor de dinamismo, una negativa a reducir problemas complejos al sí y al no coyunturales. Y, sobre todo, a no incurrir, por otra vía, en uno de nuestros peores vicios colectivos: la conversión de lo constitucional en abstracciones privadas de historia vital. Esa es la gran lección que la Historia nos enseña: sólo las Constituciones -y los actores institucionales que crean- que se saben *en* la historia, que no consideran ni su origen ni su futuro como realidades cerradas ni como vías de dirección única, son las que sirven para fundamentar una cultura constitucional que da raíces serias y rotundas a la democracia, al Derecho cotidianamente practicado y a la realización de una ética civil, colectiva e ilustrada.

